

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**EFFECTOS DE LA PERENCIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN CUANDO
COINCIDAN EN DETERMINADO MOMENTO DEL PROCESO**

Autora: Ismarien Araujo Muñoz
Asesor: Paolo Longo

Barquisimeto, Junio de 2010

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**EFECTOS DE LA PERENCIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN CUANDO
COINCIDAN EN DETERMINADO MOMENTO DEL PROCESO**

**Trabajo Especial de Grado para optar al Grado
de Especialista en Derecho Procesal**

**Autora: Ismarien Araujo Muñoz
Asesor: Paolo Longo**

Barquisimeto, Junio de 2010

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la Ciudadana Abogado Ismarien Araujo Muñoz, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: Efectos de la Perención sobre la Prescripción cuando coincidan en determinado momento del Proceso; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los 09 días del mes de Junio de 2010.

Abog. Paolo Longo
C.I.

ÍNDICE GENERAL

	pp.	
RESUMEN	vii	
INTRODUCCIÓN	1	
CAPÍTULO		
I. LA PERENCIÓN Y LA PRESCRIPCIÓN COMO INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL DERECHO PROCESAL VENEZOLANO		7
La Perención. Concepto	7	
La Prescripción. Concepto	12	
La Prescripción Extintiva	14	
Características de la Perención y de la Prescripción	16	
Caracteres de la Perención	16	
Características de la Prescripción Extintiva	21	
II. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE PERENCIÓN Y PRESCRIPCIÓN		25
Naturaleza Jurídica de la Perención	25	
Fundamento	28	
Naturaleza Jurídica de la Prescripción	34	
Distinción entre Perención y Prescripción	38	
Similitudes entre Perención y Caducidad	39	
Semejanzas entre la Perención y el Desistimiento de la Demanda	40	

III. MOMENTO PROCESAL DONDE CONCURREN LA PERENCIÓN Y LA PRESCRIPCIÓN	41
Momento Procesal donde se ejerce la Perención	41
Condiciones Esenciales de la Perención	43
Personas a que se le aplica la Perención	45
Contradicción entre el Impulso Procesal de Oficio y la Institución de la Perención	45
Las Perenciones Breves por Falta de Impulso Procesal de las Partes	46
Fundamento	47
Supuestos de Ocurrencia	48
Momento Procesal donde se ejerce la Prescripción	50
La Prescripción hecha valer en Vía de Acción	53
Prueba de Prescripción	53
Límites Subjetivos de la Excepción de Prescripción	54
Oposición de los Terceros	56
IV. EFECTOS DE LA PERENCIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN CUANDO CONCURREN EN DETERMINAO MOMENTO PROCESAL	59
Efectos Jurídicos	59
Efectos Procesales	70
V. FORMAS DE INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN Y DETENER LA PERENCIÓN	79

Momento Procesal para Interrumpir la Prescripción	79
Carácter Taxativo de los Medios de Interrupción	81
Formas de Interrumpir la Prescripción	83
Interrupción por actos del propio titular del proceso	83
Interrupción por reconocimiento del derecho	98
Normas para Sancionar la Perención	99
VI. CONCLUSIONES	111
Conclusiones	111
REFERENCIAS	113

UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**EFFECTOS DE LA PERENCIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN CUANDO
COINCIDAN EN DETERMINADO MOMENTO DEL PROCESO**

Autora: Ismarien Araujo Muñoz
Asesor: Paolo Longo
Fecha: Junio, 2010

RESUMEN

De la necesidad de dar respuesta a una petición, diligencia o solicitud hecha por cualquier ciudadano por su derecho de acceder a la justicia, surgen una serie de tareas y cargas para las partes involucradas en el proceso. Esta investigación pretende analizar los efectos de la perención sobre la prescripción cuando coinciden en el mismo proceso. La parte accionante, el juez, demandado y otros integrantes de los órganos de administración de justicia tienen deberes específicos que cumplir. Para los sujetos interesados en que se resuelva su planteamiento ante el órgano de justicia, lo importante es impulsar el proceso y vigilar que llegue a su conclusión y así se evita ocupar la administración de justicia con peticiones banales. Cuando factores como el transcurso del tiempo o inacción del titular del derecho se presentan, puede ocurrir la prescripción como medio de adquirir un derecho o liberarse de una obligación. Para la parte accionante representa una pérdida de sus derechos y acciones patrimoniales y para el demandado significa la liberación de una obligación. Por otro lado, la perención es una sanción que tiene por objeto la extinción del proceso, y se impone a las partes por incumplimiento de sus cargas. El impulso procesal involucra una serie de etapas a seguir, el incumplimiento de alguna o el vencimiento de los lapsos puede dar paso a la prescripción, a la perención o puede suceder que durante el mismo proceso coincidan ambas. Es así como se requiere esclarecer las características y fundamentos de cada una de ellas, que en la legislación venezolana, se prevén como mecanismos para extinguir un proceso.

Descriptores: Perención, Prescripción, Proceso.

INTRODUCCIÓN

Todo ciudadano, todo habitante del país, y toda persona, tiene el derecho cívico-constitucional de acceso a la administración de justicia, y ésta a su vez debe atender cualquier petición, diligencia o solicitud que hagan tales personas; desde las más serias hasta las más grotescas, desde quien tiene derecho hasta quien carece de el, desde aquellas personas que actúen con mala fe hasta quienes los mueven los más nobles propósitos. Todos tienen el derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales y obtener con prontitud la respuesta correspondiente.

Es así, que con el ejercicio de tal derecho de acción se generan una cantidad de cargas, deberes, obligaciones y facultades para todos los involucrados en el proceso, es decir, juez, demandado, y para el resto de los integrantes de los órganos de administración de justicia y para el propio actor. El accionante tendrá como deber el respeto a la justicia, la lealtad y la probidad, deberá impulsar el proceso hasta su conclusión, evitando ocupar a los órganos jurisdiccionales para peticiones superficiales, bastas, entre otras.

Ortiz-Ortiz (2004, 38), define el impulso procesal como “aquella actividad que tiende a hacer avanzar el proceso a través de cada uno de los momentos de tiempo: trámites, períodos, fases, que lo componen”. En virtud del principio dispositivo, el

impulso procesal corresponde a las partes, quienes son los sujetos interesados en que se resuelva su planteamiento ante el órgano de justicia. Sin embargo, el Código de Procedimiento Civil (1987), coloca en el juez el deber de impulsar el proceso hasta su conclusión, estableciéndolo en su artículo 14, de la siguiente manera:

El juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal. Cuando esté paralizada, el juez debe fijar un término para su reanudación que no podrá ser menos de diez días después de notificadas las partes o sus apoderados.

De este modo, el impulso procesal tiene dos vertientes: (a) el impulso que da el juez en virtud de un deber impuesto por la ley; (b) el impulso que debe dar la parte, en razón de su interés. Sin embargo, el proceso puede suspenderse o paralizarse por la inactividad de una de las partes antes mencionada.

Esta suspensión ocurre cuando la ley o el acuerdo de las partes, hace cesar la actividad procesal total o parcialmente por un tiempo conocido, por lo que consumado ese término el proceso continúa; la paralización ocurre cuando las partes, en los lapsos y actos preestablecidos no cumplen sus actividades, y el tribunal tampoco cumple con el deber de impulso procesal, quedando la causa inactiva, lo que hace presumir que las partes no tienen interés en que se administre justicia.

En este sentido, la perención constituye el más claro supuesto de falta de interés procesal, el cual está constituido por las necesarias actividades que deben realizar las partes para que se dicte la sentencia definitiva, y tal interés se pone de manifiesto a través de la instancia.

Por su parte Rengel-Romberg (1992, 98), define la institución como la “extinción del proceso por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes”. La perención de la instancia es, entonces, un medio de extinción de los procedimientos judiciales mediante el cual quedan éstos sin efecto alguno, que tiene lugar después de transcurrir un cierto período de tiempo en estado de inactividad. Es la anulación de la instancia por la discontinuación de los procedimientos durante el tiempo fijado por la ley.

Por su parte, Ortiz-Ortíz (ob. cit., 78), concibe la perención de la instancia como una sanción que se le impone a las partes por el incumplimiento de sus cargas o deberes procesales, y que tiene como objeto la extinción del proceso, sin afectar la pretensión jurídica de las partes ni sus derechos sustanciales. De tal forma que, para este autor, la naturaleza jurídica de la perención es una sanción impuesta por la ley frente al incumplimiento de la obligación que tiene ambas partes de instar en el proceso.

En este sentido, la idea de perención sugiere inmediatamente la noción de la prescripción, puesto que la perención es, en efecto, a la instancia, casi lo que la prescripción es al derecho mismo. La perención aniquila el procedimiento comenzado, como la prescripción extingue el derecho; ambas concurren al mismo objeto buscado por el legislador, es decir, poner fin al proceso después de un cierto lapso.

Sin embargo, si la perención recuerda la prescripción y presenta con ella notables analogías, es necesario cuidarse bien de confundir las dos instituciones. Una cosa es la perención materia enteramente procesal; otra es la prescripción, materia del derecho civil; la perención no extingue, en efecto, más que el procedimiento, mientras que la prescripción extingue el derecho mismo. Además, en ciertos casos, la perención tiene por resultado extinguir no solamente la instancia, el procedimiento, sino también el derecho; esto ocurre cuando la perención concurre accidentalmente con el tiempo fijado para la prescripción de la acción.

Es así, que el artículo 1952 del Código Civil Venezolano (1982), consagra que: "La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una obligación, por el tiempo y bajo las demás condiciones determinadas por la ley".

De allí, que existen dos modalidades: (a) la prescripción adquisitiva o usucapión, y (b) la prescripción extintiva o liberatoria. Esta última es un medio recurso a través del cual una persona se libera del cumplimiento de una obligación por el transcurso de un determinado tiempo, y el cumplimiento de determinadas condiciones contempladas en la Ley. Cuando ocurre la prescripción, la obligación no se extingue, pues continúa existiendo bajo la forma de obligación natural, pero si extingue el derecho de accionar para obtener el cumplimiento coactivo de esa obligación.

La razón de ser de la prescripción debe buscarse en exigencias de orden social, puesto que es socialmente útil en interés de la certeza de las relaciones jurídicas el que un derecho sea ejercitado, de manera que si no es ejercitado durante cierto tiempo, el lapso que determina la ley en cada caso, debe considerarse como renunciado por el titular, por lo tanto, el presupuesto de la prescripción y de su efecto es un comportamiento de inactividad del titular del derecho, que por lo general se debe a negligencia. El ejercicio del derecho debe concebirse como una carga a la que el titular debe someterse si quiere impedir el efecto desfavorable para él, que no es otro que la extinción del derecho mismo.

Asimismo, el efecto de la prescripción es hacer el derecho conforme al hecho irreductible. La prescripción extintiva destruye el título de una situación jurídica cuyo

contenido no se ha realizado. Ella llega al mismo resultado que logra la prescripción adquisitiva, dando un título a la posesión cuando esta se cumple y prospera en ausencia de la causa jurídica que normalmente justifica tal situación. La conformación del derecho al hecho mide así la extensión del efecto que se atribuye respectivamente tanto a la prescripción extintiva como a la prescripción adquisitiva.

CAPÍTULO I

LA PERENCIÓN Y LA PRESCRIPCIÓN COMO INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL DERECHO PROCESAL

La Perención. Concepto

Para el tratadista Castelán (1989, 10), la definición de este instituto surge de su propia etimología. Para este autor, Perención “proviene de *perimere peremptum*, que significa extinguir, a instancia de *instare*, que es la palabra compuesta de la proposición *in* y el verbo *stare*”. De ahí, que para algunos autores la Perención de la Instancia sea “el aniquilamiento o muerte de ésta por la inacción en el proceso durante el tiempo marcado por la ley”.

Anteriormente, la Perención era considerada como una pena que buscaba castigar al litigante negligente. Actualmente, se admite que cuando las partes dejan abandonado el proceso por un tiempo prolongado, es porque no tienen interés en la continuación, y desisten tácitamente de la instancia.

En este mismo orden y dirección, Pineda (1980, 18), expresa tal y como lo han referido algunos procesalistas, que ella:

... se basa en una presunción de consentimiento de las partes de querer dejar las cosas en el estado que ha alcanzado la relación jurídica procesal y en muchos aspectos hasta sin que se efectúe el acto trascendental del proceso que es la sentencia definitiva.

En justa correspondencia con lo anterior, para Devis Echandía (1993, 584), la

Perención:

... es una sanción al litigante moroso que responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, cuya finalidad es impulsar la determinación de los pleitos, razón por la cual se aplica inclusive cuando se trata de menores e incapaces, y no obstante que el juez y su secretario tienen el deber de impulsar de oficio el trámite, por la cual el segundo incurre en falta si deja el expediente en secretaría.

En el Derecho venezolano, la Perención de la Instancia es la extinción del proceso por el transcurso de un año sin haberse ejecutado durante ese lapso, ningún acto de procedimiento por las partes.

En este sentido, Rengel-Romberg (1992, 350), sostiene que para materializarse la Perención, la inactividad debe estar referida a las partes, que “debiendo realizar los actos de procedimiento no los realizan; pero no del juez, porque si la inactividad del juez pudiese producir la Perención, ello equivaldría a dejar al árbitro de los órganos del Estado la extinción del proceso”.

Asimismo, citando el criterio de Chiovenda, resalta Rengel-Romberg (1992, 350), que el procesalista italiano considera que la inactividad del juez “basta para mantener en vida el proceso, pero su inactividad no basta para hacerlo desaparecer, cuando durante su inactividad las partes no están obligadas a cumplir actos de desarrollo del proceso”.

Por su parte, Couture (1981, 169), la palabra instancia “en su acepción común significa requerimiento, petitorio, solicitud. Se dice entonces, que los actos procesales de realizar de oficio o a instancia de parte, según los realice el juez por iniciativa propia o a requerimiento de algunos de los interesados”.

Pero en la acepción técnica más restringida del vocablo, para Couture (1981), instancia es la denominación que se le da a cada una de las etapas o grados del proceso, que va desde la presentación de la demanda hasta la sentencia definitiva de primera instancia, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la decisión del recuso por el órgano jurisdiccional.

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia de fecha 21 de Junio del 2000, sostuvo que la Perención de la Instancia, ha sido considerada como:

... un acontecimiento que se produce en el proceso por falta de impulso procesal por un año y la norma que la regula ha sido considerada, como

cuestión de orden público, por tal motivo no es cualquier acto el que puede producir su interrupción.

De esta definición se puede inferir, que para producirse la Perención, se requiere la inactividad de las partes. La inactividad está referida a la no realización de ningún acto de procedimiento. Es una omisión de las partes, que deben realizar los actos de procedimiento y no los realizan, pero no al juez, porque ello equivaldría a dejar al árbitro de los órganos del Estado la extinción del proceso.

Por lo tanto, debe tratarse de un acto de procedimiento, y no basta simplemente que sea un acto de mero trámite de instrucción o sustanciación realizado por la parte, como por ejemplo sustituir el poder a otro abogado, para evitar que perima la instancia. En este sentido, se pronunció la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia de fecha 21 de Junio del 2000 al señalar:

... Constata la Sala que el Juzgador ad-quem si motivó su decisión dando las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó su dispositivo, expresando que la sustitución de poder no constituye un acto de impulso procesal suficiente para interrumpir la Perención ...

Por otra parte, para que pueda hablarse de Perención de la Instancia es necesario que exista una instancia, es decir, la existencia de una *litis* en la plenitud de

sus efectos, la cual presume que las partes han renunciado por su inactividad prolongada durante un año sin realizar ningún acto de procedimiento.

Se debe tomar en cuenta que la *litis* se origina con la citación del demandado para la contestación, que pone a las partes a derecho, de donde se infiere que no puede haber Perención de la Instancia antes de la citación que la origina, salvo en los supuestos especiales de Perenciones breves.

Resulta oportuno señalar que en otras legislaciones se ha consagrado la institución, pero denominada con otras expresiones tales como, Caducidad de la Instancia, Deserción de la Instancia, y en otros como en Italia la denominan simplemente Extinción del Proceso, porque todas estas expresiones se refieren al efecto extintivo que ella produce. Sin embargo, el término Perención es dominante en la mayoría de las legislaciones por ser la más acertada.

Por último, es preciso y oportuno aclarar que la Perención de la Instancia ha sido confundida con otras instrucciones del Derecho Civil, en efecto, se le ha denominado en muchas ocasiones con el vocablo Prescripción o Caducidad, de hecho, en la Doctrina se ha afirmado que la Perención es a la Instancia, lo que la Prescripción es a la Acción, por lo que resulta oportuno diferenciarlas.

La Prescripción. Concepto

En las legislaciones que siguen la orientación del Código Civil Francés, entre ellas la colombiana, el término prescripción se utiliza para denotar genéricamente dos aspectos por entero diversos y que, si bien es cierto implican efectos del tiempo en las relaciones jurídicas, corresponden a dos fenómenos distintos, como son la usucapión o prescripción adquisitiva que es un modo de adquirir el dominio y otros derechos reales, y la prescripción extintiva que implica la imposibilidad de ejercitar exitosamente, caso de que se llegase a alegar, una determinada pretensión.

Pero sin duda, que el Código Civil Francés, ofrece también la idea apropiada de esta institución, cuando en su artículo 2219 la define así: "La prescripción es un medio de adquirir o de liberarse por un cierto periodo de tiempo y bajo las condiciones determinadas por la Ley"; en la cual se inspiró el Código Civil Venezolano (1982), cuando el artículo 1952 señaló: "La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una obligación por el tiempo y bajo las demás condiciones determinadas por la Ley".

Además, las legislaciones establecen como regla general en materia de prescripción de acciones, que para considerarlas extinguidas por esta causa, es necesario el transcurso de un largo período de tiempo. Es que el derecho moderno

considera que todas las acciones, salvo contadas excepciones, deben ponerse ante una inactividad en el tiempo fijado para ello por la ley, porque todos los derechos son en principio prescriptibles.

Incluso, se ha considerado que la prescripción extintiva no atenta contra los derechos sino por intermedio de las acciones, salvo los derechos reales que se extinguen por el no uso. Dudan algunos autores franceses de la exactitud del principio, porque consideran que no todos los derechos están provistos de acción; y si bien debe pensarse que un derecho sin la respectiva acción que lo haga valer, carecería de utilidad puesto que no podría gozarse ni hacerse respetar o cumplir, no es menos cierto que pudiera darse el caso de que perezca la acción subsistiera el derecho y podría hacerse valer por otra acción que la extinguida.

Esta consideración, probablemente influyo en el legislador venezolano que sancionó el Código Civil vigente, en razón de que el artículo 1977, no obstante estar calcado en los artículos 2135 del italiano derogado, pues el equivalente del código actual suprimió toda referencia a la prescripción de la acción, y en el 2262 francés, le agregó una parte relativo a la prescripción especial de la "acción que nace de una ejecutoria", así como del uso de la vía ejecutiva, estableciendo veinte años, tiempo de prescripción para la primera, igual tiempo del establecido para que prescriban las acciones reales, y diez años para la segunda, al igual de las acciones personales.

Según este criterio del legislador venezolano, se tendría que interrumpir la prescripción de una obligación constante de documento auténtico o público por los medios legales extrajudiciales, se extinguiría el derecho a pedir la tutela jurisdiccional por medio del juicio ejecutivo, quedando siempre el recurso de la vía judicial ordinaria; lo que sería absurdo, porque la razón jurídica de la prescripción de las acciones es evitar que la inactividad del actor pueda producir la pérdida de los elementos probatorios requeridos para probar los extremos de la demanda, no se encuentra el motivo de que el tiempo produzca este mal a una acción basada en un documento público, y no lo ocasione cuando ésta prueba pueda surgir de otros elementos más fácilmente destruibles por el transcurso del tiempo.

La Prescripción Extintiva

Maduro (citado por Ortiz-Ortiz, 2004), define la prescripción extintiva o liberatoria como un medio o recurso mediante el cual una persona se libera del cumplimiento de una obligación, recuperando su libertad natural por el transcurso de un determinado tiempo y bajo las demás circunstancias señaladas en la ley; no supone la posesión de una cosa, sino la inercia, negligencia, inacción o abandono del acreedor en hacer efectivo un crédito durante ese determinado tiempo.

El mismo autor señala, que este tipo de prescripción es, propiamente, un modo de extinción de una obligación, ya que solo extingue las acciones que sancionan aquella obligación. Cuando ocurre la prescripción, la obligación no se extingue, pues continua existiendo bajo la forma de obligación natural, pero si extingue la acción para obtener el cumplimiento coactivo de esa obligación.

En este sentido, Ortiz-Ortiz (2004, 102), no comparte la afirmación de este autor solo en cuanto a lo que el denomina "extinción de la acción"; en tanto considera que la prescripción no "mata el derecho" como se acostumbra decir. Pero tampoco y mucho menos "mata la acción". Y al respecto puntualiza:

1. Ciertamente, cuando una obligación real o personal esta prescrita, continua existiendo bajo la forma de obligación natural, sin embargo, esto no le quita el carácter liberatorio de las obligaciones, es decir, la extinción jurídica de las obligaciones.
2. La exigencia de una obligación no es tarea de la acción sino de la pretensión, ya que la misión de la acción es elevar un interés sustancial bajo la forma de la pretensión jurídica, para lograr que la exigencia que la pretensión comporta se logre con la ayuda del Estado.
3. Por último, toda pretensión jurídica requiere que a) involucre un interés actual; b) la persona esté legitimada para ello; y c) la pretensión material tenga posibilidad jurídica; esta ultima significa la tutela que ofrece el Estado a determinadas situaciones materiales.

Esto significa, que si la obligación cuya existencia se pide esta prescrita, entonces lo que se produce es una improcedencia de la pretensión, en el sentido de que la prescripción extintiva o liberatoria significa que un determinado interés

sustancial no puede ser acogido por el juez para ser actuado en derecho, en virtud de que transcurrió el tiempo para hacerlo, pero en modo alguno, afecta la acción procesal, la cual siempre permanece en la esfera jurídica de cualquier ciudadano para acudir ante los órganos jurisdiccionales.

Lo que se analiza, para constatar la prescripción, es la pretensión misma y una condición de existencia, cual es la posibilidad jurídica de otorgar la tutela prometida por el ordenamiento jurídico. Tal consideración lleva a concluir, que la prescripción produce una improcedencia de la pretensión y no una inadmisibilidad de la pretensión, puesto que no se trata de que se le de entrada a la pretensión, que es la cualidad de la inadmisibilidad; sino que se supone que la pretensión sea admisible para que, en el juicio final, se determine si tal pretensión ha sido sustraída de la tutela jurisdiccional del Estado.

Características de la Perención y de la Prescripción

Caracteres de la Perención

Para Duque Corredor (1990), los caracteres de la Perención son esencialmente los siguientes:

a) Se produce *Ipsa Iure*, es decir, de pleno derecho por el vencimiento de un año de inactividad procesal, salvo los casos de Perenciones breves, y no desde el día que es declarada, tal como lo señala el artículo 269 del Código de Procedimiento Civil.

Para Alsina, citado por Castelán (1989, 29), “pleno derecho no quiere decir simplemente que el efecto de la Perención se retrotraiga al día del vencimiento del término, sino también que ella se opera independientemente de la voluntad de las partes, con el transcurso del tiempo”.

Es así, que en Sentencia de fecha 11 de Julio de 1990 la extinta Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, la Corte puntualizó que la Perención de la Instancia opera de pleno derecho, o en otras palabras, sin necesidad de una declaratoria por parte del juez, previa solicitud de parte, para que la institución se perfeccione, por cuanto la expresión pleno derecho significa que obra por sí misma con todos los efectos, y el juez puede declarar el suceso cuando la parte lo pida o cuando el tribunal lo constate, en cuyo caso puede proceder de oficio sin importar el hecho de que la parte no haya pedido que se declare, y ello porque conforme a la norma, si el juzgador en su revisión constata que ha sucedido tal hecho, lo puede y debe declarar, pues la Perención es una figura jurídica de orden público destinada a

sancionar a la parte que no atendió o cumplió cabalmente con lo que la ley le impone en el impulso de procedimiento.

Posteriormente, y en justa correspondencia con lo anterior, en sentencia de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia de fecha 15 de Julio de 1999, la Corte sostuvo que la Perención de la Instancia debe ser declarada expresamente para que surta sus efectos, y que la expresión se verifica de derecho, significa que los efectos de la extinción del proceso se retrotraen a la fecha en que se consumó el lapso necesario para que perima la instancia.

b) Es irrenunciable por la partes, porque ocurre siempre una vez producida, y no puede eliminarse aunque antes de su declaración, las partes o el Juez hayan realizado actos procesales. Ni las partes ni el juez pueden subsanarla o renunciar a ella.

Esta característica no estaba prevista en el Código de Procedimiento Civil derogado (1916), en el sistema anterior era renunciable de conformidad con el artículo 203 que expresaba: “... La Perención se verifica de derecho, y cuando se requiera iniciar la instancia, quien pretenda aprovecharse de la Perención debe proponerla expresamente antes que cualquier otro medio de defensa, entendiéndose que la ha renunciado si no lo hiciere así”.

c) Es interrumpible, porque se detiene cuando las partes o el juez realicen actos de verdadero impulso procesal.

Para que la Perención se materialice es preciso que la inactividad debe estar referida a las partes, que debiendo realizar actos de procedimiento no los realizan, y permanecen inactivas.

d) Opera de Oficio, porque no requiere instancia de parte, para que el juez la declare.

e) No puede imputarse al juez el hecho objetivo que genera la Perención, ya que si la inactividad del juez pudiese producir la Perención, ello equivaldría a dejar al arbitrio de los órganos del Estado la extinción del proceso.

f) Procede contra la Nación, los Estados, y las Municipalidades, los establecimientos públicos, los menores y en contra de cualquier otra persona que no tenga la libre administración de sus bienes, de acuerdo con el Artículo 268 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA) en 1998, debe exceptuarse la procedencia de la Perención de la Instancia contra los niños y adolescentes, por prohibición expresa de la ley especial que regula la materia.

En sentencia del 10 Agosto del 2000 la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en relación a las características de la Perención de la Instancia señaló que este Instituto es, por tanto, de orden público, verificable de derecho y no renunciable por convenio entre las partes, y puede declararse aún de oficio por el Tribunal, todo lo cual resalta su carácter imperativo.

En otro orden de ideas, expone Pierre Tapia (1989, 433), y siguiendo el criterio del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia del 16 de Marzo de 1989, la extinta Corte Suprema de Justicia formuló un procedimiento muy breve para la tramitación de la Perención, al sostener que:

El Código de Procedimiento Civil no ha establecido reglas especiales bajo las cuales deba sustanciarse y decidirse la solicitud de Perención formulada por una de las partes en el juicio. De modo pues que, ante la ausencia de la norma expresa que regula la tramitación, la parte interesada en hacerla valer podrá proponerla incidentalmente, mediante diligencia agregada en el expediente o por escrito dirigido al juez, o alegarla como defensa previa al dar su contestación a la demanda. Solicitada incidentalmente la Perención, el Tribunal debe ordenar la notificación de la otra parte si la causa estuviera paralizada, a fin de que esta exponga cuanto crea conducente respecto a lo solicitado. Estando ambas partes a derecho, el juez deberá decidir el asunto dentro de los tres días siguientes a aquél en que se le hubiere hecho la solicitud correspondiente, a menos que hubiere necesidad de establecer algún hecho, caso en el cual se abrirá una articulación probatoria por ocho (8) días sin términos de distancia, debiendo decidir al noveno (9) día.

Características de la Prescripción Extintiva

El artículo 1952 del Código Civil Venezolano (1982), dispone que: "La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una obligación, por el tiempo y bajo las demás condiciones determinadas por la Ley". De aquí se deriva la primera característica, y es que el texto legal da un tratamiento unitario a la prescripción extintiva y a la prescripción adquisitiva, lo que ha sido objetado por la doctrina en vista de que poseen diferencias notables en lo atinente a sus respectivas disciplinas.

Como otro punto característico, en este caso específicamente de la prescripción extintiva, la doctrina tradicional coincide en señalar la inercia del acreedor y el transcurso del tiempo como los elementos o requisitos fundamentales de la prescripción, a lo cual algunos añaden la existencia de un derecho que pueda ser ejercitado o la necesidad de que ella sea deducida como una excepción en el sentido técnico o sustancial de tal concepto.

Además, la precisión de la inercia del acreedor y del papel atribuido al tiempo ha sido también objeto de controversia. A la doctrina, proclive a caracterizar la inercia con la idea de una conducta negligente, se le ha objetado la irrelevancia de la culpa del acreedor y la necesidad de ver en la inercia algo puramente objetivo.

En este orden de ideas, se ha dicho que la prescripción se justifica por una presunción de abandono del derecho. El acreedor que no obra, el propietario que deja su bien en manos de otro, se desinteresa de su derecho; la ley inferiría al cabo de un lapso de tiempo suficiente para que la inacción del interesado quede al abrigo de toda duda, la renuncia total a ese derecho. Por otra parte, una inacción tan prolongada constituye por lo menos una negligencia que debe encontrar su normal sanción en la pérdida del derecho descuidado.

Por otro lado, la doctrina hace hincapié acerca de que la prescripción tiene un fundamento objetivo más no subjetivo, ya que si bien su existencia puede incitar a los titulares del derecho a ser diligentes en el ejercicio de sus prerrogativas, tal no es la verdadera razón de la institución, si no más bien el mantenimiento de la paz social, impidiendo la introducción de procesos perturbadores diferidos por largo tiempo.

Otro punto de la prescripción extintiva se basa en el factor tiempo, en su influencia, a tal efecto se ha observado que no siendo el tiempo un hecho jurídico, ni pudiendo verse la usucapión o la extinción de la obligación como efectos del tiempo, que como tal es el concepto de relación que asume relevancia únicamente como modalidad de valoración del hecho de la posesión o de la inercia, no puede exagerarse la influencia de este elemento para caracterizar a la prescripción, ya que hay algunos lapsos que juegan un papel preclusivo únicamente en el curso de un proceso, como

ocurren en aquellos que se establecen para la formalización de un recurso o para el ejercicio de un subsiguiente acto procesal en los que el tiempo transcurrido se computa a partir de otro acto precedente.

En la prescripción, el tiempo juega para fijar el mínimo de la duración que debe haber tenido la inactividad en el ejercicio del derecho para que este se extinga. La inacción representa en la prescripción un papel constitutivo al postular la existencia de un hecho sucesivo prolongado durante el lapso necesario para que se realice la prescripción.

Vale la pena acotar, a lo que se refiere la prescripción y caducidad, por ser mecanismos a los que suelen acudir las leyes movidas por razones de política de la ordenación de intereses de índole substantiva, pudiendo indicar que el tiempo juega un papel importante, en lo que respecta a la prescripción para fijar el mínimo de la duración que debe haber tenido la inactividad en el ejercicio del derecho para que éste se extinga, mientras que en la caducidad, se fija la máxima duración del derecho en sí considerado.

Al respecto, Brandac, citado por Mélich (2006), expresa que a diferencia del término extintivo, y especialmente de un lapso de caducidad, el lapso de prescripción extintiva no fija en su máximo la duración de una situación jurídica. El fija por el

contrario, en su mínimo el hecho contrario al derecho, propio para extinguir tal situación jurídica. El fija el mínimo de duración que debe esperar un hecho jurídico sucesivo para producir la extinción de una situación de derecho que aquel contradice. En cambio, el lapso de un término extintivo, que mide la duración de la existencia de una prerrogativa jurídica, juega un papel inmediato en la extinción de ésta.

En síntesis, mientras que la inacción juega en la prescripción un papel constitutivo, tanto para la adquisitiva como la extintiva, al postular la existencia de un hecho sucesivo prolongado durante el lapso necesario para que se realice la prescripción, no es así en la caducidad, donde si bien es cierto que sin la inacción no se produciría el efecto extintivo, sin embargo, la causa de la caducidad es el transcurso del lapso y no la duración de lo que es la inacción.

CAPÍTULO II

DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE PERENCIÓN Y PRESCRIPCIÓN

Naturaleza Jurídica de la Perención

A los fines de lograr una mejor comprensión y ubicación del tema de la Perención de la Instancia, es preciso tener en cuenta la naturaleza jurídica de la referida institución.

En efecto, se trata la Perención, sin duda alguna, de una institución netamente procesal dado que constituye uno de los medios de terminación del proceso distinto a la sentencia. Sin embargo, a diferencia de otros medios de terminación, entre los cuales unos son bilaterales, como la transacción y el desistimiento del procedimiento después de contestada la demanda, y otros son unilaterales, como el desistimiento de la acción, la Perención no está vinculada a la voluntad de las partes ni del juez, sino a las condiciones objetivas fundamentalmente fácticas que deben confluir a los fines de su materialización.

Tradicionalmente ha sido considerada la Perención como un medio de terminación del proceso bajo la presunción de abandono o pérdida de interés de las partes en el juicio, basada en la falta de impulso procesal por parte de los sujetos de la relación procesal al no instar el procedimiento manteniéndolo paralizado por un tiempo determinado por la ley.

Al respecto, Duque Corredor (1990), expresa que desde este punto de vista de la naturaleza jurídica, la Perención de la Instancia ha sido reconocida como una institución eminentemente sancionatoria, que está predeterminada a la extinción del proceso y a impedir además que pueda demandarse nuevamente hasta que transcurra el lapso de noventa días, siendo de naturaleza irrenunciable por las partes, lo cual hace que ocurridos los supuestos objetivos de procedencia, ella opere de pleno derecho sin que se pueda convalidar por acto posterior alguno.

Incluso, para quienes sostienen que la naturaleza de la Perención es una sanción, vinculada con el orden público, dado el carácter irrenunciable de la misma y la posibilidad de que el juez la decrete de oficio, ésta debe ser administrada con otros principios jurídicos que rigen la materia sancionatoria.

En este sentido Badell (2001), sostiene que el Ordinal 6° del artículo 49 de la vigente Carta Magna, incluye dentro de las garantías que informan el debido proceso,

el principio de tipicidad de las sanciones y las penas en los siguientes términos: “ninguna persona puede ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en las leyes preexistentes”.

Así mismo, el autor antes mencionado, opina que la Perención de la Instancia al ser de naturaleza sancionatoria debe aplicarse taxativa y restrictivamente, sin que quepa la analogía como supuesto de interpretación de la ley, y que existen otras normas que deben tomarse en cuenta al momento de escudriñar e interpretar el verdadero alcance de la Perención de la Instancia como hecho procesal sancionador, tales como el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, que rige el principio de legalidad de las formas de los actos procesales conforme al cual “los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y las leyes especiales ...”, y los artículos 196 y 202 *ejusdem* que establecen el principio de legalidad y preclusividad de los actos procesales, que suponen que “los términos o lapsos para el cumplimiento de los actos procesales son aquellos expresamente establecidos por la Ley”, estándole por tanto vedado al juez fijar términos o lapsos procesales.

En fin, la Perención de la Instancia es una institución típicamente procesal, y ha sido considerada materia de orden público. Frente a la tendencia de eliminar esta institución, algunos proyectistas del código vigente se han inclinado por mantenerla, pero modificando sustancialmente su antiguo régimen. Es por ello, que bajo el

régimen del sistema actual, la Perención está conectada con el hecho objetivo de la inactividad de las partes, pero también se introducen otras causas o motivos de Perención, basados en plazos mas breves y perentorios para el cumplimiento de ciertos actos procesales, por lo que se le consagró como un medio de sancionar la negligencia de las partes en el cumplimiento de tales actos procesales.

Fundamento

Al referirse al fundamento de la institución, Alsina (1956), ha señalado al interés público como factor de exigencia frente a la necesidad de una justicia activa. La paralización indefinida del proceso no sólo es contraria al restablecimiento del orden jurídico, sino que la relación procesal comprende en su actividad al órgano jurisdiccional y tal vinculación no puede quedar sometida a la suerte de un proceso completamente en manos de las partes como es típico en materia civil. Como quiera que la inactividad de las partes importa una presunción de abandono de la instancia, el proceso se extingue, entonces, por el solo transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su persecución dentro de los plazos establecidos por la ley.

Para Castelán (1989), existen diversos criterios para fundamentar la necesidad de mantener este instituto procesal, a saber: Un criterio Político, conforme al cual se ha sostenido que con este instituto se tiende a restablecer el orden jurídico alterado

por la existencia de un proceso como así a obtener la pacificación social, la tranquilidad pública, la estabilidad y certidumbre de los derechos. Desde otro punto de vista, la misma se justifica para eliminar las causas paralizadas por falta de impulso procesal de las partes, cuya acumulación traba la ágil situación del poder judicial.

Al respecto Borjas (2000, 236), expone que:

La Perención, que en el derecho antiguo pudo considerarse únicamente como un remedio para poner término obligatorio a los litigios que amenazaran perpetuarse, y un castigo para la parte negligente en agitarlos, tienen hoy por fundamento la presunción juris de que los litigantes han querido dejar el juicio en el estado que tenía cuando dejaron de activar su curso, renunciando por implícito acuerdo, a la instancia en que ha ocurrido la paralización.

Para unos, entre ellos Glasson y Mortara, citados por Castelán (ob. cit.), la Perención tiene por fundamento una presunción de desistimiento del proceso por abandono de la instancia por parte de quienes tienen interés en mantenerla activa. Para otros, como Chiovenda, citado por Castelán (ob. cit., 13), sostiene que la misma se justifica por el interés o la necesidad social de que los procesos no se eternicen o que se produzcan demoras en el trámite de las causas y en palabras de Chiovenda, “El Estado, después de un período de actividad prolongado entiende que debe liberar a sus propios órganos de la necesidad de pronunciarse sobre la demanda”.

Para Castelán (ob. cit.), el simple abandono de la instancia no puede reputarse una renuncia del juicio o desistimiento del proceso, la tesis de Mortara y Glasson no está acorde con la realidad, porque el abandono puede deberse a diferentes motivos en las que generalmente está descartada la intención.

Siguiendo la misma línea de pensamiento del autor antes mencionado, el abandono de la instancia, con frecuencia es producto de la inactividad del representante de los litigantes y muchas otras veces, es producto de la inactividad del órgano jurisdiccional o de los funcionarios judiciales que no cumplen con sus obligaciones legales, por esa razón, sostiene el autor, que si bien es necesario que los juicios no se eternicen, la Perención no es el medio idóneo, pues por el contrario, el incidente de Perención a menudo es otro factor de demora de la decisión final y una nueva causa de perturbación social, y surge el agravante de que en cambio de un proceso que se extingue por Perención, pueden nacer otros procesos, uno de renuevo de la acción, otro del cliente contra su abogados negligentes.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia del 01 de Junio del 2001, dio un novedoso criterio en cuanto a la institución, señalando que al ser la Perención un castigo a la inactividad de las partes, la inactividad de los jueces no puede perjudicar a los litigantes, ya que el incumplimiento del deber de

administrar justicia oportuna es sólo responsabilidad de los sentenciadores, a menos que la falta de oportuno fallo dependa de hechos imputables a las partes.

A juicio de Brice (1994, 320), la Perención tiene un doble fundamento, a saber: “... el interés público y el interés privado: el orden social requiere que los procesos se terminen lo más pronto posible y en obsequio de las partes, conviene librarlas de la amenaza de tener interminablemente estos procesos...”.

En Sentencia de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, de fecha 08 de Febrero de 1995, esta sostuvo que el fundamento de la Perención radica en:

... la misma necesidad social para evitar la litigiosidad por la litigiosidad, cuando no media interés impulsivo en las partes contendientes, pues para el Estado es más importante el mantenimiento de la paz, que la protección de aquellas pretensiones huérfanas de tutor en la carrera procesal ...

Por su parte Rengel Romberg (1992, 328), expone un claro criterio tomado de la jurisprudencia nacional cuando afirma:

La jurisprudencia nacional ha venido sosteniendo que la Perención tiene su fundamento en la negligencia de las partes y en la presunción de que la inactividad de éstas entraña una renuncia a continuar la instancia, de donde se sigue que sería ilógico deducir tal presunción estando el juicio en una etapa en la cual la ley no les exige a las partes ninguna actividad procesal, como sería el caso del juicio que se encontrase en la etapa de

dictarse la sentencia, después del acto de informes, que concluye a la “vista” de la causa en la respectiva instancia, porque un retardo o inactividad en esta etapa solo es imputable al tribunal y en tales circunstancias no procede la Perención de la Instancia por falta de actuación de las partes.

Para entender a cabalidad la institución de la Perención de la Instancia, es necesario abordar el Impulso Procesal, tomando como base el pensamiento de algunos tratadistas Italianos.

En tal sentido, Chiovenda (1995), llama Impulso Procesal a la actividad que tiende a obtener el progresivo movimiento de la relación procesal hacia el fin. Este autor, identifica dentro de la figura estudiada, un reparto de iniciativas entre las partes y el juez, en cuya regulación puede distinguirse los dos sistemas procesales según sea confiado al órgano judicial (impulso oficial) o a las partes (impulso de parte).

Para el citado autor, el principio de impulso oficial encuentra su fundamento en que el Estado tiene un determinante interés en la celeridad, que se imprima al conocimiento de los conflictos de intereses entre particulares a los fines de alcanzar una solución a los mismos. Inversamente al impulso oficial, el impulso de parte postula que éstas tienen derecho de disponer del tiempo deseado en su tramitación, aún cuando ello le imponga la carga de hacerse diligentes en su impulso.

En este último planteamiento, el referido autor señala que debe distinguirse a cuál de las partes realmente corresponde la obligación de impulso procesal, solución que estaría determinada por el tipo de procedimiento: (a) en el de conocimiento correspondería a ambas partes considerando que el interés en la solución de conflicto es mutuo, independientemente de quien haya accionado la función jurisdiccional; (b) en el de ejecución, con toda lógica correspondería a la parte beneficiada por el fallo, por cuanto es difícil pensar que el deudor tenga la iniciativa de acelerar el proceso de ejecución en su contra.

Por su parte, Calamandrei (1996), al hablar del impulso procesal expone su tendencia al mantenimiento del tradicional principio de la demanda (*nemo iudex sine actore*), según el cual, la jurisdicción activa solo funciona a petición de persona u órgano distinto al juez. Así, comprende la legislación adjetiva que quien quiera hacer valer un derecho en juicio debe proponer demanda ante el juez competente. Ello viene a estar confirmado por expresos dispositivos sustantivos que refieren la tutela jurisdiccional de los derechos particulares por parte del órgano jurisdiccional a la solicitud o demanda que presente la parte.

El principio del impulso procesal de las partes se justifica perfectamente con la consideración de que el proceso civil trae a discusión intereses exclusivamente

privados; las partes tienen así la influencia decisiva sobre el desenvolvimiento del procedimiento.

Naturaleza Jurídica de la Prescripción

El estudio de la naturaleza jurídica de la prescripción exige partir de una premisa básica: la prescripción es un modo de extinción del derecho por la inacción de su titular durante el tiempo que marca la ley. De esta idea se desprenden sus caracteres básicos:

a) La prescripción, al actuar por ministerio de la ley, sólo se admite en los casos expresamente establecidos por ella, no siendo susceptibles de ampliación por los particulares. Pero en relación con esta materia se plantea la posibilidad de determinar si los plazos de prescripción pueden ser alterados negocialmente por los particulares; la cuestión tiene interés por la frecuencia con que se introducen estas cláusulas en las condiciones generales de los contratos, por ejemplo, en los plazos para reclamar la indemnización en los contratos de seguros. El CC no contiene normas sobre el particular, por lo que la cuestión debe ser abordada desde el campo más amplio de la autonomía de la voluntad (artículo 1255, CC). De acuerdo con ello, se admite la validez de los pactos por los que se acortasen tales plazos, pues de esta manera el titular del derecho subjetivo actúa dentro de las posibilidades de ejercicio que le son

propias, y no excede aquel límite de orden público que caracteriza a la prescripción, lo que sí ocurriría en el caso de extender aún más los plazos legales.

b) Precisamente por su origen legal, la prescripción actúa *ipso iure* una vez se haya cumplido el plazo respectivo. Pero no puede ser apreciada de oficio por los tribunales, dado el carácter de justicia rogada, que es propio del ordenamiento jurídico civil, y el argumento más importante de permitir el CC la renuncia a la prescripción ganada (artículo 1935), así como la posibilidad de interrupción (artículo 1973). Incluso se ha tratado de señalar la existencia de una obligación natural de renunciar a la prescripción ganada de acuerdo con el razonamiento de que sólo se habrá extinguido la acción, pero nunca el derecho subjetivo; pero esta tesis hoy ya no tiene apoyo a la vista de los artículos 1930 y 1932 del CC, “prescriben los derechos y las acciones”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1952 del Código Civil venezolano, la prescripción “es un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una obligación”. Es decir, que a través de la prescripción puede nacer o extinguirse un derecho subjetivo, en el ámbito del derecho privado. En tal sentido ha sostenido la Sala Constitucional que “la prescripción (...) no ataca la acción sino al derecho material que se quiere hacer valer” (SC-TSJ 24/03/2000 EXP. N°: 00-0130).

La prescripción es un mecanismo establecido por el legislador para resolver un conflicto entre la protección que el ordenamiento jurídico confiere al titular del derecho, por una parte, y por la otra, a la seguridad jurídica. Hay que recordar que, en el Derecho Privado predomina el principio de autonomía de la voluntad, en virtud del cual el individuo puede contraer obligaciones, pero también renunciar a sus derechos. Tal principio encuentra protección constitucional en el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad (SC-TSJ 05/06/2001 Exp. 01-0073).

En tal ámbito, el Legislador ha establecido la presunción, en lo que atañe a la prescripción extintiva de derechos, de que el transcurso inútil de determinado tiempo, sin que el titular del derecho hubiera procurado su ejercicio, constituye una renuncia al derecho. La Sala Constitucional ha sostenido al efecto que, “si la obligación prescrita se cumple, no existe posibilidad de repetir lo cumplido, ya que la prescripción es renunciable por tratarse de una institución atinente al derecho y a su disponibilidad” (SC-TSJ 24/03/2000 EXP. N°: 00-0130).

Por su parte, en materia de derechos subjetivos públicos, es decir, de derechos frente al Estado, la noción de prescripción es de menor importancia. En este ámbito, la mayoría de los derechos del individuo tienen su origen en un derecho constitucionalmente protegido, en cuyo caso, encontrarían una presunción de irrenunciabilidad, en el sentido del artículo 19 de la Constitución.

Una situación distinta ocurre en los casos en que derecho frente al Estado tiene su origen en el derecho común. En tales casos, “los derechos y acciones en favor del Fisco Nacional o a cargo de éste, están sujetos a la prescripción, conforme a las reglas del Código Civil a falta de disposiciones contrarias de esta Ley o de las leyes fiscales especiales”, tal como lo indica el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Una situación especial es, por ejemplo la establecida en el numeral 3° del artículo 55 del Código Orgánico Tributaria, según el cual “el derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos”, prescribe a los cuatro (4) años. A este orden pertenecen además las disposiciones relativas a la prescripción de los derechos derivadas de una relación laboral, aún cuando el deudor sea el Estado.

De lo anterior se puede decir que la prescripción se encuentra en una relación directa con relación al derecho subjetivo. Tal vinculación es relevante para establecer el momento, a partir del cual empieza a correr el lapso establecido para la prescripción. En términos generales, la prescripción comenzará a contarse desde el momento que ha nacido el derecho, es decir, cuando el mismo es exigible. Excepcionalmente, la ley puede establecer excepciones a esta regla. Ejemplo de ello, lo constituye la legislación del trabajo, según la cual, la prescripción las acciones

provenientes de la relación de trabajo se cuenta a partir de “la terminación de la prestación de los servicios” (art. 61 LOT).

Distinción entre Perención y Prescripción

Puede afirmarse que la similitud entre ambas instituciones procesales, viene dada porque tanto la Perención como la Prescripción tienen como presupuesto la inactividad en el ejercicio de la potestad jurídica durante un plazo que señala la ley, y que esa inactividad conduce a la pérdida de un derecho, y porque el fundamento es el mismo, pues ambas tienden a que los derechos no queden por largo tiempo en estado de incertidumbre, con lo que se busca el orden y la tranquilidad social.

Para Brice (1994, 317), la Perención de la Instancia y la Prescripción de la Acción, se diferencian porque:

... En primer lugar, la Perención aniquila, borra, extingue el procedimiento incoado; no así a la acción intentada, la cual puede promoverse de nuevo, porque el derecho que le sirve de base subsiste hasta tanto no transcurra el tiempo que para extinguirla establece la ley. Por otra parte, hay acciones imprescriptibles, pero en cambio, la Perención procede en toda clase de juicios; además la Prescripción no corre respecto de ciertas personas, pero la Perención se aplica a todas.

En efecto, para Rodríguez, citado por Bello Lozano (1988, 618), la Perención difiere esencialmente de la Prescripción, “en que la primera es una institución de derecho adjetivo, y la segunda pertenece al derecho sustantivo”.

Por su parte, para Bello Lozano (1988, 617), “la Prescripción se refiere a la sustancia del derecho y debe oponerse como defensa perentoria, en tanto que la Perención no extingue la acción y hace nulo únicamente el procedimiento, y su declaratoria lo es en sentencia interlocutoria”.

Similitudes entre Perención y Caducidad

La Perención presenta ciertas similitudes con la caducidad, pues con ambas decae el derecho por su falta e ejercicio en determinado plazo, pero la Perención se opera en el proceso y lo extingue, en cambio, la caducidad puede producirse en otro ámbito jurídico. Los plazos de Perención son improrrogables, en cambio los de caducidad pueden ser prorrogados por mandato de la ley o acuerdos entre las partes.

Semejanzas entre la Perención y el Desistimiento de la Demanda

De igual forma, existe cierta analogía entre la Perención y el Desistimiento de la demanda, al extremo que se pueda decir que los dos conceptos fraternizan y que si el Desistimiento consiste en la manifestación expresa que hace el demandante de renunciar a la instancia, la Perención es la presunción legal de un abandono tácito. Incluso, hay muchos autores que señalan el siguiente apotema: Si la Perención es el abandono tácito de la Instancia, el Desistimiento es el abandono expreso.

En síntesis, la Perención de la Instancia es calificada, en criterio de Rengel-Romberg (1992) como una figura afín, a los modos anormales de terminación del proceso (convenimiento, desistimiento, conciliación, transacción), por el efecto de extinción del proceso, pero no puede ser considerada como un modo de auto composición procesal porque se diferencia de éstos porque la regla general es, que la Perención no produce cosa juzgada, salvo cuando ocurre en segunda instancia, en cuyo caso la sentencia apelada se hace firme, como lo advierte el último aparte del artículo 270 del Código de Procedimiento Civil venezolano; mientras que la Sentencia definitivamente firme que pone fin al proceso si produce cosa juzgada.

CAPÍTULO III
MOMENTO PROCESAL DONDE CONCURREN
LA PRESCRIPCIÓN Y LA PERENCIÓN

Momento Procesal donde se ejerce la Perención

El artículo 267 del Código de Procedimiento Civil (1987), que regula la Perención de la Instancia, expresamente señala que la inactividad del juez, después de “vista la causa” no puede acarrear la verificación de esa sanción procesal.

En razón de lo anterior, la Perención de la Instancia, al menos en los procesos de naturaleza civil, o de los que se rigen por el Código de Procedimiento Civil, sólo funciona cuando existe inactividad de las partes y no cuando después de vista la causa surge inactividad del juez, v. gr., cuando no sentencie en los términos señalados en las leyes con la consecuente paralización de la causa.

Sobre el particular, la Sala Constitucional en célebre Sentencia de fecha 01 de Junio del 2001, con Ponencia de Jesús Eduardo Cabrera, se concluyó que el principio establecido en el artículo 267 *ejusdem*, particularmente, en lo que se refiere a la afirmación de que después de vista la causa no se produce la Perención, es relativo, y al efecto esclarece que si sobreviene una causal de suspensión del proceso después de

vista la causa (v. gr. muerte de alguno de los litigantes) y transcurren más de seis (6) meses sin que los interesados gestionen la continuación de la causa, ni cumplan las obligaciones de ley para proseguirla, debe perimir la instancia así se encuentre en estado de sentencia.

Igualmente, sostuvo la Sala en la Sentencia comentada, que estando la causa en estado de sentencia, ella puede paralizarse, rompiéndose el estado a derecho de las partes, por lo que el Tribunal no puede actuar, y se hace necesario para su continuación, que uno de los litigantes la inste y sean notificadas las partes no peticionantes o sus apoderados, toda vez que la paralización puede nacer de situaciones casuísticas que necesariamente conducen a tal figura, caracterizada por la ruptura de la permanencia a derecho de las partes, porque si la causa se paraliza, las partes dejan de estar a derecho, y al juez no le queda otra posibilidad, sino esperar que los interesados le indiquen dónde se encuentra el resto de las piezas, a fin que las rescabe, conforme al expediente total y a petición de parte, reconstituya a derecho a los litigantes.

Es principio procesal, que las partes se encuentran a derecho mientras en el proceso corren los plazos para sentenciar, pero transcurridos estos lapsos procesales, esto es, el lapso ordinario para sentenciar en el procedimiento ordinario, y su prorrogación o Diferimiento, sin que el Juez haya dictado sentencia, las partes dejan de

estar a derecho, por lo que deberán ser notificadas cuando la sentencia sea dictada fuera del lapso de Diferimiento previsto en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que corran los lapsos para interponer los recursos contra la sentencia dictada extemporáneamente.

Condiciones Esenciales de la Perención

Para Castelán (1989), son tres las condiciones indispensables para que un proceso se extinga por Perención, a saber:

a) Existencia de una Instancia.

En palabras de Monroy (1988), se entiende por instancia el conjunto de actos procesales realizados por las partes desde la demanda hasta el acto de citación para sentencia. En este Sentido, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 3 de Julio de 1998 y el 18 de marzo de 1999, dejó sentado el siguiente criterio, el cual ha sido ratificado en diversas sentencias:

Nuestro Código de Procedimiento Civil utiliza el término instancia en dos sentidos diferentes: Como solicitud, petición o impulso, cuando alguna disposición exige que el Juez proceda a instancia de parte. Como proceso judicial de conocimiento, desde que se inicia con la demanda, hasta la sentencia definitiva de fondo. En tal sentido habla el Código de jueces de instancia, o juez de primera o segunda instancia.

b) La Inactividad Procesal, consiste como lo afirma Chiovenda, citado por Monroy (1988), en no realizar actos de procedimientos.

En tal supuesto, debe tratarse de una inactividad de parte y no del Juez, pues de ser así sería dejar al arbitrio del Tribunal, la extinción de los procesos. En el mismo orden de ideas, para Duque Corredor (2000), no puede considerarse inactividad a los efectos de la Perención, la suspensión del proceso por las partes para tratar una transacción y por un tiempo que así mismas determinen en acta ante el Juez.

c) Transcurso del tiempo señalado por la ley, significa que la inactividad tiene que producirse dentro del lapso de tiempo establecido en la ley.

En el Sistema venezolano, son tres las condiciones esenciales para que proceda la Perención anual, las cuales según Rengel Romberg (1992), son:

Una objetiva, que es la inactividad que se reduce a la falta de realización de actos procesales. Otra subjetiva, que se refiere a la actitud omisiva de las partes y no del Juez; y una condición temporal, que se refiere a la prolongación de la inactividad de las partes por el término de un año.

Personas a que se le aplica la Perención

El artículo 268 del Código de Procedimiento Civil, señala que la Perención procede contra a Nación, los Estados, los Municipios, los establecimientos públicos, los menores y cualquiera otra persona que no tenga libre administración de sus bienes, salvo recurso contra sus representantes. Así pues, la Perención procede, contra toda clase de personas, bien sean públicas o privadas.

Sin embargo, en cuanto a los niños y adolescentes, la Perención no procede en ningún caso por prohibición expresa de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), que regula la materia especial por mandato expreso del art. 292 de esta ley, porque en los juicios civiles en los que sean parte los niños y adolescentes no es aplicable la Perención de la Instancia en ningún caso.

Contradicción entre el Impulso Procesal de Oficio y la Institución de la Perención

Según el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, el juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión, a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal. De modo que, si la suspensión es por un motivo legal (muerte de algún litigante o su incapacidad), procedencia de alguna

cuestión previa subsanable, tercería o cita de saneamiento, y otros, el juez no estaría obligado a impulsarlo de oficio, y a notificar su continuación a las partes.

Ahora surge una interrogante, ¿cómo es posible que ahora perezca la instancia por inactividad de las partes, si el juez esta obligado a impulsar el proceso de oficio?. Además se está prohibiendo que el juez impulse el proceso en los supuestos de suspensión del mismo por la muerte de algunos de los litigantes o por haber perdido el carácter con que actuaba, porque en estos casos, los litigantes son los que tienen que gestionar su continuación para evitar que se produzca la Perención por su falta de gestión durante seis meses, contados a partir de la suspensión. Por tal razón, ya se propugna una reforma del código para armonizar los Artículos 14 y 267 Código del Procedimiento Civil.

Las Perenciones Breves por Falta de Impulso Procesal de las Partes

Al lado de la tradicional Perención de la Instancia ordinaria de un año, o Perención Anual, que procede cuando transcurre un (1) año sin que las partes hubieren ejecutado ningún acto de procedimiento, el Código de Procedimiento Civil de 1987, incorporó unos nuevos supuestos de ocurrencia, con lapsos más breves y

causas o motivos más concretos, pero siempre basados en el no cumplimiento por parte del actor, o de las partes, de obligaciones legales para darle impulso al proceso.

Las Perenciones Breves constituyen motivos específicos que permiten castigar la negligencia de las partes en realizar los actos procesales que por ley tienen la carga de cumplir.

En Doctrina estas modalidades de Perenciones Breves son conocidas como Perención Citatoria, para referirse al modo de extinguirse la relación procesal por inactividad de las partes durante cierto tiempo, es decir, que supone el abandono de la instancia por las partes.

Fundamento

Refiriéndose al fundamento Duque Corredor (2000, 470), opina que “su fundamento ya no es la inactividad procesal, sino el incumplimiento de obligaciones procesales”.

Estas causas o motivos específicos de Perenciones Breves tienen su fundamento en la necesidad de evitar que cualquiera que sea el interés del actor, éste pueda incoar una demanda, obtener medidas cautelares y luego dejar inactivo el expediente con

evidente perjuicio del principio de celeridad procesal y del demandado, lo que resulta por demás contrario al interés social y general la existencia de procesos o causas inactivas.

Supuestos de Ocurrencia

Los supuestos de ocurrencia de las Perenciones Breves o especiales se encuentran previstos en los ordinales 1° al 2°, y 3° del Artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, que también producen el mismo efecto de la tradicional Perención, y se diferencia de esta última porque estos supuestos específicos están fundados no ya en la presunta voluntad de las partes sino en el incumplimiento por las partes de ciertos actos de impulso del procedimiento.

Es así como el Artículo 267 del Código de Procedimiento Civil (1987), establece:

... También se extingue:

1° Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

2° Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de la reforma de la demanda, hecha antes de la citación, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

3° Cuando dentro del término de seis (6) meses contados desde la suspensión del proceso por la muerte de alguno de los litigantes o por haber perdido el carácter con que obraba, los interesados no hubieren

gestionado la continuación de la causa, ni dado cumplimiento a las obligaciones que la ley les impone para proseguirla.

Cabe destacar, que por ser esta institución tan novedosa, tiene una escueta regulación legal, lo que ha generado una verdadera incertidumbre frente a sus posibilidades de ocurrencia, ya que la norma procesal que regula la figura procesal, no menciona ni enumera cuales son las obligaciones que el actor debe cumplir, una vez admitida la demanda o su reforma por el Tribunal, para que sea practicada la citación del demandado, así como las obligaciones que debe cumplir el interesado para la continuación de la causa cuando ha muerto uno de los litigantes, o han perdido el carácter con que obraba.

Al analizar el artículo 267 *ejusdem*, en sus tres ordinales, se observa que todos los supuestos hacen referencia a obligaciones de Ley, sin embargo tales obligaciones no han sido enumeradas por el Código de Procedimiento Civil vigente, encontrando al respecto normas dispersas y aisladas.

Ha sido trabajo de la jurisprudencia de los Tribunales de Instancia y de la extinta Corte Suprema de Justicia, desarrollar este artículo para aclarar cuáles son las obligaciones que debe cumplir el actor para evitar la extinción del procedimiento, por declaratoria de Perención, en cualquiera de los tres supuestos.

Momento Procesal donde se Ejerce la Prescripción

El artículo 1956 del Código Civil (CC, 1982), dispone que: “El Juez no puede suplir la prescripción no opuesta”. Esto quiere decir, que aquel a quien le interese este modo de extinción de la obligación de oponerlo. Esto se aplica incluso contra los menores o entredichos. Al no estar comprendida entre las cuestiones previas, a que se refiere el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil (CPC), este la considera de modo implícito como una excepción perentoria que debe ser opuesta en el acto de contestación de la demanda (artículos 361 y 364, CPC).

La jurisprudencia venezolana, es constante en considerarla una excepción perentoria que debe ser opuesta en el acto de contestación al fondo de la demanda, no importando el orden en que se le oponga, pero a falta de su expresa oposición, no podrá hacérsela valer ya en ninguna otra oportunidad.

Comenta Mélich (2006), que la jurisprudencia laboral venezolana hace frecuentemente la consideración de que opuesta por el patrono como cuestión previa la excepción de la prescripción, el juez puede inducir de este hecho que el patrono-demandado ha reconocido la existencia de la relación laboral que lo liga al actor, puesto que resulta incoherente el alegato de haber prescrito la acción para reclamar

los efectos de una relación laboral, si no se parte del implícito reconocimiento de la existencia de tal relación.

Es así, que para que el tribunal pueda declarar la excepción de prescripción que consagra la Ley Orgánica del Trabajo (LOT), debe comenzar por establecer como un hecho la existencia de una relación laboral entre las partes. En tal sentido, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia del 27 de Junio de 1991 (citada por Ramírez y Garay, 2000, 434), se ha pronunciado en que, “cuando el sentenciador señala que la oposición de la prescripción entraña una aceptación de la obligación demandada, está exponiendo no un hecho concreto, sino una conclusión a la cual llegó, luego de examinar las pruebas”, por lo que “no tratándose de un hecho, sino de una conclusión del juez, esta no es atacable como suposición falsa”.

Además, ha resaltado la misma Sala de Casación Social, que “la defensa de prescripción implica el reconocimiento del hecho que le sirve de causa al derecho pretendido, y que la excepción supone que se admite el hecho alegado por el actor, pero que se le opone otro hecho nuevo que lo impide, modifica o extingue, como cuando el demandado por el cumplimiento de una obligación que el actor pretende existir, en lugar de limitarse a negar la existencia de la obligación, alega que la ha pagado”.

Sin embargo, no hay prescripción legislativa que imponga un determinado orden procesal para oponer la excepción de prescripción; se trata sólo de afirmar un orden lógico. Si se pretende oponer una prescripción laboral debe aseverarse claramente que había una relación laboral ya prescrita; o si se niega la existencia de dicha relación laboral, la prescripción debe oponerse de modo subsidiario, y para el caso de que el juez llegara a calificar de esa manera la relación que resulta de los hechos alegados en el libelo y negados por el demandado.

En cambio, existe consenso en cuanto a que quien aspira a invocar la prescripción debe invocarla de manera clara e inequívoca, expresando los hechos en que la fundamenta, aun si se admite de que la parte invoca erróneamente una determinada norma, el juez podrá declarar con lugar la prescripción invocada con apoyo en otra norma que le sea aplicable, en razón del principio *iura novit curia*. En todo caso, lo que debe quedar claro es que no hay fórmula sacramental para hacerla valer.

Cuando el actor es reconvenido, si el reconvenido pretende oponer la prescripción del derecho en que se funda la reconvención, tendrá que oponerla necesariamente en la oportunidad que señala el artículo 367 del CPC. En el caso del citado en tercería, la oportunidad será la que indica el artículo 383 del CPC.

La Prescripción hecha valer en Vía de Acción

La redacción de los artículos 1956, 1958 y 1984 del CPC, parecería excluir que la prescripción puede ser invocada en la vía de una acción. Sin embargo, opina Mélich (2006), que luego de reconocer que normalmente la prescripción es opuesta por la vía de excepción, algunos autores consideran que no hay razón para excluir que ella pueda ser objeto de una acción declarativa tendente a obtener un pronunciamiento judicial de su consumación, cuando el actor pueda acreditar algún interés legítimo en promover tal acción (artículo 16, CPC).

Al respecto, el CPC vigente ha disciplinado de manera especial el juicio declarativo de prescripción cuando la acción vaya dirigida a obtener la declaratoria de la consumación de una prescripción adquisitiva de la propiedad o de cualquier otro derecho real que pueda ser susceptible de prescripción adquisitiva.

Prueba de Prescripción

Por ser un hecho extintivo o liberatorio del derecho que invoca aquel contra el cual se la hace valer, los extremos de la prescripción deberán ser probados por la parte que la invoca, conforme a la regla de los artículos 1354 del CC y 206 del CPC. Ella deberá probar que desde la fecha en que el derecho podía ser hecho valer, hasta el

momento que se lo ha hecho efectivamente, ha transcurrido el lapso establecido en la ley para que el titular de tal derecho haya manifestado la correspondiente pretensión.

Como propone Gentile, citado por Mélich (2006), como obviamente el objeto de esta prueba no es el cómputo aritmético del tiempo, la parte que invoca la prescripción deberá suministrar la prueba del *diez a quo*, cada vez que esta prueba no resulte ya suministrada a través de los elementos que haya proveído la contraparte con la demanda, y que no sean controvertidos.

Además, la carga de la prueba que incumbe a quien a quien excepción la prescripción se acaba aquí. La parte no tiene que probar que el curso de la prescripción no fue impedido o interrumpido, o que no hubo de su parte renuncia a la prescripción, puesto que la prueba de estos hechos, que tienen eficacia impeditiva o extintiva sobre el curso de la prescripción, le incumben a aquel que rechaza la excepción de prescripción.

Límites subjetivos de la Excepción de Prescripción

Cuando existan varios deudores y sólo alguno de ellos oponga la prescripción, en caso de que ella fuera procedente, aprovecha exclusivamente a aquellos que la hayan opuesto. En este sentido, en principio, la excepción opuesta por un coheredero

no beneficia a sus coherederos, puesto que cada uno de estos sólo está obligado a satisfacer la obligación dejada por su causante en proporción a su cuota (artículos 1112 y 1252, CPC).

De la prohibición de que el juez haga valer de oficio una prescripción que no le haya sido opuesta (artículo 1956, CC), la casación italiana ha deducido que cuando los deudores sean más de uno, la prescripción opuesta por alguno de ellos, no puede operar también a favor de los otros que no hayan propuesto la excepción, entre los cuales queda comprendido el contumaz.

La casación venezolana, fundada en que el vigente código ha desechado la doctrina de la representación en materia de obligaciones solidarias, considera que el cómputo del lapso de prescripción es individual para cada uno de los deudores, por lo cual la prueba de la interrupción del lapso respecto de uno de los deudores solidarios, no afecta a los otros.

En este sentido, la Sentencia N° 56 de la Sala de Casación Social de la anterior Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de Mayo de 1967, expresó que a partir de la promulgación del Código de 1942, se modificaba radicalmente la legislación que hasta entonces había estado en vigencia, y que la doctrina admitida hasta entonces, y que consideraba a cada deudor solidario como mandato tácito de sus codeudores, dejó

lugar a nuevos principios que fueron consagrados en dicho Código, uno de los cuales era el establecido en el artículo 1228, según el cual las causas de interrupción y de suspensión de la prescripción que existan respecto a uno de los deudores solidarios, no pueden ser invocados contra otros.

Lo anterior revela, que la oposición de la prescripción resulta normalmente una excepción fundada en una situación personal al deudor que la opone, tal como ha sido considerado, y en la generalización del principio que hace la doctrina venezolana. En tal sentido, el artículo 1224 del CC de 1942, citaba: “El deudor solidario puede oponer todas las excepciones que le son personales; y también las comunes a todos los codeudores”.

Oposición de los Terceros

En este punto, el artículo 1958 del CC (1982), expresa que: “Los acreedores o cualquier otra persona interesada en hacer valer la prescripción, pueden oponerla, aunque el deudor o el propietario renuncien a ella”. En consecuencia, está legitimado para oponer la prescripción no sólo el sujeto pasivo de la obligación y su acreedor, sino también cualquier tercero que tenga interés, en el sentido del artículo 16 del CPC; así: el fiador que opone la prescripción del crédito que él ha garantizado, el causahabiente que ha adquirido en razón de un contrato anulable, el vendedor

vinculado por la garantía de evicción, que la opone par enervar la acción de quien ostenta un derecho real sobre la cosa que él ha vendido, el tercero que ha hipotecado su bien para garantizar una obligación ajena, entre otros.

Según Mélich (2006, 56), la prescripción que opone el tercero, “será aquella que beneficiaría al deudor”. Ahora bien, sea que la excepción de prescripción sea opuesta por el propio deudor, o por un tercero en su propio interés, el oponente deberá comprobar los supuestos de la prescripción opuesta; es decir, deberá comprobar que desde la fecha en que el derecho pudo hacerse valer hasta el momento en que se ha ejercido la pretensión, ha corrido el lapso establecido por la ley para que se consuma la prescripción invocada. Si aquél a quien ella se le ha opuesto pretende que se ha interrumpido el lapso de prescripción a él le incumbirá la prueba de dicha interrupción.

En síntesis, si el deudor no ha llegado a hacer uso de su derecho a renunciar a la prescripción que le favorecía, el acreedor o el tercero interesado tiene la posibilidad de hacerlo valer por una acción mero declarativa, en la que tendrá que demandar al deudor y a la parte que se beneficiaría con la consumación de la prescripción para interrumpir el curso de la misma. Si el deudor ha sido ya demandado, pero no se ha pronunciado todavía al respecto, el acreedor o tercero interesado en hacer valer la prescripción puede hacer lo mismo por la vía de una tercería.

Lo mismo ocurrirá si demandado el deudor, éste ha dejado de oponer la prescripción en el acto de contestación de la demanda, pero aun no hubiera todavía una sentencia firme en que se condene al deudor, o si habiendo convenido el deudor en la demanda, pero sin que el convenio haya sido homologado y ejecutado. Pero cuando el deudor haya renunciado a la prescripción expresa o tácitamente, y se tratara de obtener la revocatoria de tal acto de renuncia, el acreedor o tercero interesado no tendría más remedio que proceder por vía de una acción paulina.

CAPÍTULO IV

EFFECTOS DE LA PERENCIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN CUANDO CONCURREN EN DETERMINANDO MOMENTO PROCESAL

Efectos Jurídicos

A los fines de la mejor comprensión y ubicación del tema de la perención de la instancia, es preciso tener en cuenta la naturaleza jurídica de dicha institución. Es como punto previo, hacer referencia al carácter de la perención en el Código de Procedimiento Civil de 1916, ya que como antecedente histórico inmediato tiene un valor referencial importante y ayuda al entendimiento pleno de la verdadera intención del legislador cuando estatuyó y reguló de mejor manera la perención en el Código Procesal Civil vigente.

El artículo 201 del Código derogado establecía que la instancia se extinguía por el transcurso de tres (3) años sin haberse ejecutado durante ellos ningún acto de procedimiento. Sin embargo, el mismo Código disponía que la perención aún cuando se verificaba de derecho, sin embargo, era renunciable.

En efecto, el artículo 203 así lo preveía cuando establecía que: La perención se verifica de derecho y cuando se quiera continuar la instancia, quien pretenda aprovecharse de la perención debe proponerla expresamente antes que cualquier otro medio de defensa, entendiéndose que la ha renunciado si no lo hiciera así”. Difiere respecto de lo antes señalado la concepción del Código de Procedimiento Civil vigente, como veremos seguidamente, lo cual a su vez, conduce a importantes diferencias y conclusiones.

En efecto, se trata la perención, sin duda alguna, de una institución netamente procesal desde que constituye uno de los medios de terminación del proceso distintos a la sentencia. Sin embargo, a diferencia de otros medios de terminación -unos bilaterales (transacción y desistimiento del procedimiento después de contestada la demanda) otros unilaterales (desistimiento de la acción)-, este no está vinculado a la voluntad de las partes ni del Juez sino a condiciones objetivas fundamentalmente fácticas que deben confluir a los fines de su materialización.

El artículo 267 del Código de Procedimiento Civil vigente al regular la perención de la instancia lo hace en los siguientes términos: “Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. La inactividad del Juez después de vista la causa, no producirá perención...”. En concordancia con dicha norma, el artículo 269 eiusdem

determina que la perención se verifica de derecho y no es renunciable por las partes. Puede declararse de oficio por el Tribunal y la sentencia que la declare es apelable libremente.

Tradicionalmente ha sido considerada la perención como un medio de terminación del proceso bajo la presunción de abandono o pérdida de interés en el juicio fundamentado en la falta de impulso procesal por parte de los sujetos de la relación procesal al no instar el procedimiento, manteniéndolo paralizado por un tiempo determinado por la ley.

En ese sentido, Rengel-Romberg (1992, 349), al definir la perención de la instancia señala que es, “la extinción del proceso por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes”. Señala el eminente procesalista en referencia que para que la perención se materialice que la inactividad debe estar referida a las partes, que debiendo realizar los actos de procedimiento no los realizan; pero no del juez, porque si la inactividad del juez pudiese producir la perención, ello equivaldría a dejar al arbitrio de los órganos del Estado la extinción del proceso.

Citando el criterio de Chiovenda, resalta Rengel Romberg (1992, 350), que el eximio procesalista italiano considera que la actividad del juez “basta para mantener

en vida el proceso, pero su inactividad no basta para hacerlo desaparecer, cuando durante su inactividad las partes no están obligadas a cumplir actos de desarrollo del proceso”.

Desde el punto de vista de sus efectos, la perención de la instancia, produce a tenor de lo dispuesto en el artículo 282 eiusdem, la extinción del proceso, aclarando el legislador que ello no impide proponer nuevamente la demanda, pero, para ello existe una imposibilidad pro tempore, ya que el demandante no podrá demandar en ningún caso, antes de transcurrido el lapso de 90 días continuos después de verificada la perención.

Otro aspecto a considerar es que la perención decretada en segunda instancia produce que la sentencia apelada adquiera la firmeza de la cosa juzgada material (artículo 273, CPC), salvo en el caso de las sentencias que tienen consulta legal, ya que en estos casos no hay lugar a la perención. Caso típico sería en materia de amparo constitucional en donde la sentencia tiene ex lege, revisión de oficio por ante el Tribunal Superior con independencia de que se proponga o no el recurso de apelación.

Una vez declarada con lugar la perención de la instancia no e generarán costas procesales (vid. 283 CPC). De lo señalado puede concluirse que:

a) Desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la perención de la instancia esta ha sido reconocida como una institución eminentemente sancionatoria desde que está predeterminada a la extinción del proceso y a impedir además que pueda demandarse nuevamente hasta que transcurra el lapso de 90 días.

b) Es de naturaleza irrenunciable por las partes, lo cual hace que ocurridos los supuestos objetivos de procedencia, ella opere de pleno derecho sin que se pueda convalidar por acto posterior alguno.

c) El juez puede decretarla de oficio, para lo cual sólo bastará que concurren las circunstancias que rigen la materia.

d) Para que la perención se materialice que la inactividad debe estar referida a las partes, que debiendo realizar actos de procedimiento no los ejecutan.

e) No puede imputarse al juez el hecho objetivo que genera la perención, ya que si la inactividad del juez pudiese producir la perención, ello equivaldría a dejar al arbitrio de los órganos del Estado la extinción del proceso.

En cuanto a la interpretación de la perención de la instancia como hecho sancionatorio, siendo una sanción, vinculada con el orden público dado el carácter

irrenunciable de la misma y la posibilidad de que el juez la decrete de oficio, esta debe ser administrada con otros principios jurídicos que rigen la materia sancionatoria. En tal sentido, el ordinal 6° del artículo 49 de la Constitución vigente prevé dentro de las garantías que informan el debido proceso, el principio de tipicidad de las sanciones y las penas en los siguientes términos “ninguna persona puede ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes”.

Siendo así, la interpretación y aplicación de las normas relativas a perención debe ser taxativa y restrictiva. Taxativa, lo cual indica que sólo para los supuestos previstos por el legislador a texto expreso es que procede la referida sanción, vale decir;

a) La perención brevísima, de 30 días, regulada en el ordinal 1° del art. 267 del CPC cuando se concreten los supuestos de procedencia allí establecidos;

b) La perención, de 30 días, que surge a partir de la reforma del libelo de la demanda, cuando esta se hace antes de la citación del demandado;

c) La perención, de 6 meses, que deriva de la suspensión del proceso por muerte de alguno de los litigantes o por haber perdido el carácter con que actúa; y

d) La perención anual, la cual sólo podrá decretarse ocurridos que sean los extremos de ley, a saber; transcurso de un (1) año sin que las partes hubieren ejecutado ningún acto de procedimiento. Es principio rector en materia ordinaria que la perención anual, después de vistos, es decir, del acto del acto de informes, no se producirá por inactividad del juez.

Las anteriores premisas legales se encuentran comprendidas en el Título V del Código de Procedimiento Civil correspondiente a las formas de terminación del proceso, pero en el entendido que se extiende a los procesos en general, ya que se encuentra a su vez comprendida dicha institución dentro del Libro Primero que regula las disposiciones generales.

Otras normas que deben tenerse en cuenta al momento de escudriñar e interpretar el verdadero alcance de la perención de la instancia como hecho procesal sancionador son el artículo 7 del CPC (1987), que rige el principio de legalidad de las formas de los actos procesales conforme con el cual “los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y las leyes especiales...” y los artículos 196 y 202 eiusdem que establecen el principio de legalidad y preclusividad de los actos procesales, que suponen que «los términos o lapsos para el cumplimiento de los actos procesales son aquellos expresamente establecidos por la Ley» estándole por tanto vedado al juez fijar términos o lapsos procesales.

Bajo las notas que anteceden y atendidos a la necesaria aplicación restrictiva que toda institución de naturaleza sancionatorio supone, debe ser tomada en cuenta en procedimientos distintos a los regidos directamente por el CPC, pero que pudieran permitir la aplicación de sus principios cuando una norma de la ley especial haga la remisión, o cuando no existiendo remisión precisa, se deban aplicar analógicamente tales postulados por mandato del artículo 4 del Código Civil.

Confluyen además en el tema de la perención y necesariamente deben atenderse los principios contenidos en los artículos 12 y 14 del CPC, que establecen el deber de los jueces de tener como norte de sus actos, sentencias, autos, providencias y decretos, la verdad que procurarán conocer en los límites de su oficio y el deber de actuar como rector del proceso impulsándolo de oficio hasta su terminación.

En esta última función, le corresponde:

I) Impulsar el juicio de oficio

II) Impulsarlo hasta su conclusión salvo que la causa esté en suspenso por algún motivo legal.

De lo anterior se desprende que, no estando suspendida la causa por algún motivo legal, en el entendido que los motivos de suspensión o paralización de las causas hoy día en las nuevas regulaciones procesales son escasos y excepcionales (354 para subsanar; 335 en materia de cp; 373 tercería, 202 por voluntad de las partes) le corresponderá al juez impulsar el juicio de oficio hasta su conclusión. Evidentemente, la conclusión a la que alude dicho artículo es a través de la sentencia como modo normal de conclusión del proceso.

Así se desprende del artículo 206 del CPC que rige la actividad del juez cuando le ordena procurar la estabilidad de los juicios evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular los actos procesales. La nulidad no podrá decretarla en ningún caso sin el acto a alcanzado el fin al cual estaba destinado. En el caso de las causas en estado de sentencia, evidentemente que han ocurrido una serie de actos procesales – demanda, contestación, pruebas, informes, por citar sólo los más relevantes- que estarían amparados por el postulado del artículo 206 antes aludido.

Lo anterior es ratificado hoy día por la Constitución cuando establece en su artículo 26 el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos, el derecho a obtener con prontitud la decisión correspondiente –en el entendido que dicha decisión es la de fondo ya que sólo a través de ella es que se satisface el derecho de accionar-, expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos, etc. y luego ello, es remarcado

por el artículo 257 eiusdem al determinar que no se podrá sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

En síntesis, de la interpretación armónica de lo precedentemente expuesto, en concatenación con lo previsto en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que dispone que la instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año, y este año, según la norma, se computa a partir de la fecha en que se haya efectuado el último acto del procedimiento; debe resumir que:

1. Para sostener como válida y ajustada a derecho la interpretación según la cual pudieran perimir las causas contencioso-administrativas después de concluida la fase de sustanciación y vistos, tendría que considerarse formalidad esencial la consignación de diligencias periódicas de las partes recordándole al juez que debe cumplir con su deber de sentenciar.

Sin embargo, el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia establece con meridiana claridad que los informes constituyen la última actuación de las partes. Una vez concluido el acto, no se permitirán nuevos alegatos o pruebas, no estando previsto ningún acto posterior de procedimiento.

2. Al imponer a las partes cargas procesales derivadas de actos no previstos en la ley, diligenciar periódicamente para recordarle al juez que está en mora con su obligación de sentencia, se transgreden de los artículos 7, 196, 202, 12, 14 y 15 del Código de Procedimiento Civil y las disposiciones relativas a la introducción, sustanciación y decisión de los juicios de nulidad regidos por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

3. Las paralizaciones de las causas son taxativas, regladas por la ley y no pueden establecerse causales de paralización distintas a las que el legislador instituyó. En es sentido, no hay paralización del curso de la causa en estado de sentencia, salvo el caso excepcional previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil en el que el nuevo juez debe ordenar la notificación de las partes cuando la causa se encuentra e estado de sentencia a los fines de que puedan hacer valer su derecho a recusarlos de ser este el caso.

4. Cuando la causa entra en estado de sentencia, -dice el artículo 14 del CPC el cual es perfectamente aplicable por la remisión que hace el art. 88 de la LOCSJ, no es posible hablar de paralización ya que por el contrario, existe una obligación del juez de impulso procesal oficioso hasta su definitiva terminación.

5. La perención de la instancia es una institución típicamente procesal y debe ser aplicada bajo el contexto doctrinario y jurisprudencial que en esta especialidad se impone, so pena de incurrir en errores de interpretación. De allí que la interpretación asilada del artículo 86 de la LOCSJ sin considerar el bloque procesal que incide en este Instituto, conduce, sin duda alguna, a una interpretación contraria al espíritu y propósito de la misma.

6. La perención de la instancia al ser de naturaleza sancionatoria debe aplicarse taxativa y restrictivamente, sin que quepa la analogía como supuesto de interpretación de la ley.

Efectos Procesales

Los efectos procesales de la declaratoria de la Perención Breve en cualesquiera de los supuestos del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, en nada difieren de los efectos que produce la Perención ordinaria de un (1) año estudiada en el Capítulo I como Perención Tradicional, por lo que el autor remite en este tópico al lector al capítulo correspondiente.

Siendo oportuno destacar la Sentencia del 01 de Junio del 2001, dictada por la Sala Constitucional del TSJ, en donde sobre sus efectos, la Sala puntualizó que como

interpretación del artículo 26 Constitucional en relación con lo que debe entenderse por justicia oportuna, si la causa está paralizada por más tiempo del previsto para la prescripción del derecho controvertido, a partir de la última actuación de las sujetos procesales, el juez puede de oficio o a instancia de parte, declarar extinguida la acción, previa notificación del actor para que exponga lo conducente sobre su inactividad, lo cual procederá el juez para declarar extinguida la acción.

Por último, el litigante sancionado con la Perención de la Instancia, ordinaria o breve, se le prohíbe por mandato de la ley, la posibilidad de volver a proponer su pretensión antes de que transcurran noventa (90) días contados a partir de su verificación, lapso que en la práctica forense se computaban por días calendarios continuos, es decir, computándose fines de semana, días festivos, días no hábiles, e incluso los días en que los Tribunales no den despacho. La ley persigue en estos casos que por razones de economía procesal, será utilizado en el nuevo proceso las resoluciones y pruebas del primer juicio.

En síntesis, las Perenciones Breves o Especiales fueron consagradas para evitar que las causas se prolonguen indefinidamente en el tiempo por falta de actividad de las partes, quienes durante el lapso breve de treinta (30) días o seis (6) meses previstos en los distintos ordinales del art. 267 del Código de Procedimiento Civil, no

cumplan con los cargos que la ley les impone, no siendo procedente cuando el proceso se suspende por causas que no dependen de la voluntad de las mismas.

En cuanto a los efectos de la Perención Ordinaria, su finalidad se limita a extinguir el proceso, es decir, terminarlo, pero deja a salvo la acción y las decisiones dictadas, así como las pruebas que resulten de autos y que pueden promoverse de nuevo entre las partes como prueba trasladada a otros procesos.

Según Brice (1994), dentro de los efectos de la Perención se destacan que no extingue los efectos de las decisiones dictadas, no extingue las pruebas que resulten en autos, a pesar de haber perimido el juicio donde fueron evacuadas, no obstante pueden utilizarse en el nuevo juicio que se intente y tendrán allí toda fuerza y vigor.

De conformidad con el artículo 270 del Código de Procedimiento Civil, que regula los efectos procesales, la Perención sólo extingue el procedimiento incoado, sin producirse la pérdida del derecho o de la acción en su carácter de bien patrimonial, en tanto que la prescripción hace desaparecer la acción del derecho mismo, los cuales dejan de formar parte del patrimonio de la persona. De forma que al extinguirse el proceso, salvo lo exceptuado, todos los demás actos quedan anulados. Por ello, sus efectos se producen no desde que la declare la sentencia, sino retroactivamente.

Por ultimo, el artículo 269 *ejusdem*, señala que la Perención se verifica de pleno derecho, pero cuando se requiera continuar la instancia, quien pretenda aprovecharse de ella debe ponerla antes de cualquier otro medio de defensa, entendiéndose que la renunciación, la acción ni los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de los autos se pierden, pero hace nulo el procedimiento, dejando firme la sentencia apelada, en cuyo caso la Perención tendría un efecto compositivo o dirimente.

La razón de este particular efecto estriba, en que el legislador tuvo en cuenta el régimen de la instancia o grados del juicio, es decir, que respeta el procedimiento cumplido y terminado por sentencia y por ello, a pesar de la inactividad procesal en la Alzada, ésta solo afecta la segunda instancia, más no la primera, de tal forma, que lo actuado desde la demanda hasta la sentencia de esta instancia, conserva todo su valor legal.

En aquellos procesos en donde sea declarada la Perención, bien por inactividad del demandante, o bien por la inactividad del demandado, al declararse, deberán suspenderse las medidas cautelares practicadas, lo que no obsta para que puedan ser practicadas nuevamente en caso de que la demanda se proponga otra vez, al transcurrir los noventa (90) días continuos a que se refiere el Artículo 271 del Código de Procedimiento Civil.

De igual manera, el artículo 269 *ejusdem*, preceptúa que la Perención se verifica de derecho y no es irrenunciable por las partes. Puede declararse de oficio por el Tribunal y la sentencia que la declare, en cualquiera de los casos del Artículo 267, es apelable libremente.

Por otro lado, en razón, de que el juicio concluyen con la sentencia definitivamente firme, no existe Perención en la fase de ejecución, sino de la acción de lo juzgado y sentenciado, es decir, de la *Actio ludicati*, conforme lo prevé el ordinal 9° del artículo 532 del Código de Procedimiento Civil, pero cuando se trata de sentencias sometidas a consulta, no produce Perención la inactividad procesal en la Alzada, como lo advierte el último aporte del artículo 270 Código de Procedimiento Civil, en razón de que las sentencias consultables no sean propiamente tales hasta tanto se complementan con la sentencia del segundo grado.

En otro orden de ideas, apunta Duque Corredor (2000, 475) que:

... la Perención produce un motivo de inadmisibilidad de las demandas de carácter temporal, porque una vez verificada, no pueden proponerse la nueva demanda antes de los noventa (90) días de su declaración, como lo contempla el artículo 271 del Código de Procedimiento Civil. De este modo la Perención puede afectar el derecho mismo, porque durante este tiempo la acción podrá caducar o prescribir ...

En cuanto a los efectos de la Perención, se presentan dos situaciones particulares:

La primera se refiere a la vigencia de los efectos de las decisiones dictadas a que alude el artículo 270: “La Perención no impide que se vuelva a proponer la demanda ni extingue los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de los autos: solamente extingue el proceso ... “.

Este artículo alude a las medidas dictadas en el proceso principal, tales como resolución de cuestiones previas, regulación de la jurisdicción, de competencia y otras, pero no a las medidas cautelares acordadas como garantía de ejecución de la decisión definitiva que podría haberse producido en el proceso que se extingue anticipadamente la decisión.

La segunda, se refiere a la firmeza que adquiere la sentencia apelada cuando la Perención se verifique hallándose el juicio en apelación, como lo establece el artículo 270 en su único aparte:

... Cuando el juicio en que se verifique la Perención se halle en apelación la sentencia apelada quedara con fuerza de cosa juzgada, salvo que se trate de sentencias sujetas a consultas legales, en los cuales no habrá lugar a la Perención.

En tal caso, precediendo la ejecutoria del fallo apelado, pudieran mantenerse las medidas cautelares decretadas y ejecutadas como garantía de cumplimiento de dicho fallo, por las mismas razones aducidas para mantenerlas cuando se trate procesos terminados por vía de sentencia definitiva, esto es; por la vía de la normalidad procesal.

En sentencia de la Sala de Casación Civil de la antigua Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), de fecha 15 de Julio de 1999, la Sala interpretó que este artículo se refiere a las decisiones y pruebas dictadas o producidas, según el caso, antes de que transcurriese el lapso para la extinción, pues las producidas luego de terminado ese lapso son absolutamente nulas.

El artículo 271, prohíbe al actor, declarada la Perención de la Instancia, volver a proponer la demanda, antes de que transcurran noventa días continuos después de verificada la Perención, debe ser entendida como una prohibición de interponer la demanda antes de noventa días luego de la firmeza de la declaratoria judicial de Perención, pues si bien la Perención opera de derecho, debe ser declarada por el Juez, y sus efectos, a pesar de que se retrotraen a la fecha en que se consumó, no se producen sino previa declaración judicial. Al respecto, el autor comparte el criterio de que por el principio de seguridad jurídica, el lapso de noventa días deben computarse a partir del día siguiente del auto del Tribunal que declara perimida la instancia.

En este supuesto, si el actor propone nuevamente su demanda antes del lapso fijado en la Ley, es decir, anticipadamente, el Juez de oficio puede declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 341, por disposición expresa de la ley, o el demandado puede proponer como cuestión previa o bien como defensa de fondo en el acto de contestación de demanda, la prohibición de la ley de admitir la acción propuesta, o cuando solo permite admitirla por la causales establecidas en la ley, toda vez que en este supuesto se configura una causal de inadmisibilidad relativa.

En resumen, la Perención no extingue los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de autos, las cuales pueden ser trasladadas a otro proceso entre las mismas partes, por el principio de la prueba trasladada, siempre y cuando se trate de pruebas evacuadas antes de que transcurra el lapso legal para que se produzca la Perención de la Instancia.

En relación a este último aspecto, cabe destacar que el orden jurídico procesal vigente en Venezuela, el Código de Procedimiento Civil de 1987 no prevé disposición alguna que regule con detenimiento el traslado de la prueba, no obstante que de la norma contenida en el artículo 270 *ejusdem*, se interpreta que es perfectamente válido el traslado de una prueba producida válidamente en un juicio, para otro habido en ulterior momento, siempre y cuando la misma cumpla con los requisitos necesarios para obtener su validez.

En síntesis, el efecto de la Perención es la terminación del proceso, pero deja a salvo la acción y las acciones dictadas, así como las pruebas que resulten de autos y que pueden promoverse de nuevo entre las partes como pruebas trasladadas, además produce un motivo de inadmisibilidad de las demandas de carácter temporal, porque una vez verificada, no puede proponerse la nueva demanda antes de los noventa días siguientes a su declaración. La Perención no causa cosas en ningún caso, puesto la inactividad afecta a las dos partes y no solo al actor y por ello los gastos del juicio perenido corren a cargo de ambas partes.

CAPÍTULO V

FORMAS DE INTRERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN Y DETENER LA PERENCIÓN

Momento Procesal para Interrumpir la Prescripción

Interrumpir la prescripción es hacer inútil el tiempo que haya transcurrido para el cumplimiento del lapso de prescripción previsto para la extinción del respectivo proceso. El Código Civil Venezolano (CC) no define este concepto, como tampoco lo hacen el francés y el italiano de 1865. En cambio, Mélich (2006, 121), citando al código alemán, el cual si lo define en su artículo 217 de la siguiente manera: “Si la prescripción se interrumpe, el tiempo transcurrido hasta la interrupción no se toma en consideración, sólo puede empezar una nueva prescripción después de la terminación de la interrupción”.

Con ello, se diferencia claramente ese concepto de suspensión de la prescripción, por lo que el artículo 205 del mismo código alemán propone: “El período de tiempo durante el cual está suspendida la prescripción no se computa en el lapso de la misma”. Asimismo, el vigente Código Civil italiano, en su artículo 2945, la define así: “Por efecto de la interrupción se inicia un nuevo período de prescripción”.

En este sentido, la doctrina suele clasificar los supuestos de interrupción de prescripción extintiva en dos grandes grupos; aquél en que la prescripción tiene su causa en actos cumplidos por el propio titular del derecho amenazado de extinguirse por la prescripción (artículo 1969, CC); y aquel en que la interrupción proviene de actos cumplidos antes de la consumación de lapso de prescripción por quien habría beneficiado con tal consumación (artículo 1973, CC).

El Código Civil Venezolano, al igual que el francés y el italiano de 1865, por partir de la consideración simultánea de la prescripción extintiva con la prescripción adquisitiva, ofrece en cambio en su artículo 1968, una diferente clasificación, al establecer que: “La prescripción se interrumpe natural o civilmente”. La interrupción natural se caracteriza por provenir de un hecho natural, “cuando por cualquier causa deje de estar el poseedor en el goce de la cosa por más de un año”, y se produce en forma civil en los casos previstos en los artículos 1969 y 1973 del vigente Código.

La interrupción natural tiene gran importancia para la prescripción adquisitiva (o usurpación), puesto que esta consiste en la privación de la posesión de la cosa, lo que parece excluir de su ámbito de aplicación los derechos correlativos a las obligaciones. Cuando se trata de derechos reales, *in re aliena*, sujetos a prescripción por no uso, tal como el usufructo (artículo 619, CC), los derechos de uso o de habitación (artículo 631, CC), las servidumbres (artículo 752, CC), aunque pudiera considerarse aplicable mediante la restauración del uso una interrupción natural de la

prescripción que haya comenzado a operar por el no uso de tal derecho durante el lapso previsto para la pérdida del derecho.

Se ha observado, que más que una interrupción por pérdida de la posesión, debe hablarse de recuperación de la posesión por actos materiales de uso por parte del titular del derecho que destruyen la situación de la cual esperaba beneficiarse el nudo propietario o el propietario del fondo sirviente.

Vale la pena notar, que la *ratio* de estos casos de prescripción de derechos reales por su no uso, es en cualquier caso diferente a la que sirve de base a los casos de prescripción de derechos de crédito, se trata de preservar la productividad de los bienes sobre los cuales recaen esos derechos reales *in re aliena* cuando la prolongada inactividad de sus titulares los revela inútiles y dañinos para la economía en general. La interrupción civil de la prescripción se aplica sin lugar a dudas a la prescripción extintiva, pero también a la adquisitiva.

Carácter Taxativo de los Medios de Interrupción

Fundada la prescripción en una razón de orden público, existe consenso en la doctrina acerca del carácter taxativo de las causales de interrupción civil de la prescripción y, por consiguiente, se está de acuerdo en que no cabe extender por

analogía la aplicación de las normas legales sobre interrupción civil de la prescripción.

Las normas sobre interrupción de la prescripción se aplican tanto a las llamadas prescripciones largas como a las breves, o a las meramente presuntivas, no cabe hacer distinción tampoco en relación con el hecho de que la fuente del lapso de prescripción sea una disposición del Código Civil Venezolano, del Código de Comercio, u otra fuente legal.

De allí que, según Mélich (2006), el efecto interruptivo de un lapso de prescripción hecho valer en contra de un titular del derecho no puede ser invocado de oficio por el Juez, sino que deberá haber sido opuesto por quien pretenda alegarlo como un obstáculo a la excepción de prescripción que se le haya opuesto. En cambio, se admite que la interrupción de la prescripción puede ser hecha valer por cualquiera que tenga interés en ellos.

Al respecto, no se requiere que el acto interruptivo emana del propio titular del derecho. Aparte de poder emanar este de un representante suyo, se admite que puede emanar de un acreedor en ejercicio de la acción oblicua (artículo 1278, CC), y aun de un gestor de negocios siempre que para ello no se requiera una demanda judicial que éste no podrá promover en interés del dueño del negocio.

Formas de Interrumpir la Prescripción

La interrupción de la prescripción puede notarse en dos aspectos fundamentales, el primero, por actos del propio titular del derecho, y el segundo, por reconocimiento del derecho, a continuación se realiza una breve descripción de ambos.

Interrupción por actos del propio titular del proceso

En principio hay que dejar en claro los supuestos legales, que permiten la interrupción de la prescripción por actos propios del titular, los cuales pueden ser enmarcados en los siguientes: la demanda judicial, el registro de la demanda, el decreto o acto de embargo notificados, la constitución del deudor en mora, y el cobro extrajudicial.

En este sentido, los actos interruptivos de la prescripción que dependen de una actividad del titular del derecho contradictoria con la pretensión de haberse dado el presupuesto de su inercia, han sido señalados en el artículo 1969 del Código Civil Venezolano (1982), el cual dispone:

Se interrumpe civilmente en virtud de una demanda judicial, aunque se haga ante un Juez incompetente, de un decreto o de un acto de embargo notificado a la persona respecto de la cual se quiere impedir el curso de la

prescripción, o de cualquier otro acto que la constituya en mora de cumplir la obligación. Si se trata de la prescripción de créditos, basta el cobro extrajudicial.

Para que la demanda judicial produzca interrupción, deberá registrarse en la oficina correspondiente, antes de expirar el lapso de prescripción, copia certificada del libelo con la orden de comparecencia del demandado autorizada por el Juez, a menos que no se haya efectuado la citación del demandado dentro de dicho lapso.

Este artículo 1969 del CC, precisa que no importa si el Juez ante el cual se ha introducido la demanda es el competente. La procedencia de la cuestión de incompetencia sólo produce el efecto de pasar los autos al Juez que resulte competente, para que él continúe conociendo conforme al procedimiento que deba seguir, tal como lo disponen los artículos 353, 69 y 75 del Código de Procedimiento Civil.

1. La demanda judicial.

A diferencia de lo que ocurre cuando se trata de impedir que opere un lapso de caducidad, no es suficiente la constancia de haber introducido la demanda ante el Tribunal. Cuando el texto del primer párrafo del artículo 1969 habla de notificar, “a la persona respecto de la cual se quiere impedir el curso de prescripción”, no se refiere sólo al decreto o acto de embargo, sino también al supuesto de la demanda judicial

Si se observa el otro supuesto en que según este mismo artículo 1969 del CC, la demanda judicial tiene eficacia interruptiva, esto es, su registro, se verá que cuando allí se excluye la eficacia del registro se contempla todavía como única excepción el caso en que aquél que quiere impedir el curso de la prescripción, “haya efectuado la citación del demandado dentro de dicho lapso”.

En este sentido, es la simple incompatibilidad de la demanda judicial notificada a la persona respecto de la cual se quiere impedir el curso de la prescripción con la idea de inercia del titular del derecho, la razón que parece todavía presidir este primer supuesto del artículo 1969 del CC, lo cual hace indiferente para valorar su eficacia interruptiva que la demanda verse sobre acciones de condena mero declarativa, constitutiva o que con ella se de inicio a un proceso de naturaleza ejecutiva o meramente conservatorio, siempre que exprese la voluntad de hacer valer el interés en razón del cual se ha conferido el concreto derecho en trance de prescribir.

Según Mélich (2006), esta significación puede atribuirse, por lo mismo, a las citaciones o notificaciones dirigidas a que el intimado conteste la pretensión expresada en los procedimientos especiales de carácter ejecutivo del que habla el CPC en los artículos 634, 640, 654, 662, 668 y 673. En cambio, no cabe considerar como demanda judicial actos tales como la solicitud de reconocimiento de la firma estampada en un documento privado para preparar la vía ejecutiva (artículo 631, CPC), la solicitud de autorización judicial formulada por el padre para transigir en

nombre del hijo sometido a su patria potestad (artículo 267, CC), la notificación de la cesión de un crédito (artículo 1550, CC), u otros actos similares de los cuales no se deduzca claramente el conocimiento del prescribiente de la voluntad de hacer valer el derecho del caso por quien pretende interrumpir la prescripción.

Por consiguiente, en este concepto de demanda judicial caben ciertamente la reconvencción, la cita de garantía y demás formas de intervención en tercería, la citación para el sometimiento a arbitraje de una controversia cuando exista una cláusula compromisoria, la solicitud de admisión de un crédito en el pasivo de una quiebra, y la notificación al deudor de un recurso administrativo.

Además, cuando por no haber sido posible efectuar la citación personal del demandado haya que proceder a la citación mediante alguna de las otras formas que el prevé el CPC, habrá que distinguir, primero, si se trata de una persona natural y se procediera a su citación por correo certificado conforme al artículo 219 del CPC. Una vez cumplidos todos los extremos de este artículo, la citación debe entenderse efectivamente practicada desde la fecha del aviso de recibo a que se refiere el artículo 219 del CPC, con el debido cumplimiento de todo lo expresado en el artículo 220 del CPC.

Pero, habría que ver lo que ocurriría si el aviso de recibo resulta nulo en aplicación de lo que dispone el artículo 221 del CPC. El aparte del artículo 222 del

CPC, prescribe pena de arresto contra el representante legal o judicial, director o gerente o simple receptor de la correspondencia que tenga como destinatario la persona jurídica del caso que rehúse la citación que dispone el artículo 221 del CPC.

Sin embargo, se puede decir, que si el interesado en la interrupción de la prescripción que el sobre de la citación fue entregado en el domicilio del deudor, aun sin el cumplimiento de los extremos de artículo 221 del CPC, debe entenderse logrado el efecto interruptivo por tratarse de un acto que, si bien no pudiera ser eficaz como citación a los efectos del emplazamiento para la contestación de la demanda, bastaría para comprobar la mora del deudor a que también alude artículo 1969 del CC.

Por otra parte, si tratara de la citación por carteles a que se refieren los artículos 224 y 225 del CPC, o de la citación de los herederos desconocidos, lo cual supondría la designación de un defensor *ad litem*, puesto que la interrupción de la prescripción por efecto de la demanda sólo se produciría cuando se haya practicado la citación del defensor *ad litem*.

Sin embargo, hay que tener presente igualmente lo que ocurriría si la demanda judicial se declara improcedente por un defecto de forma. Si el defecto es subsanado como se prevé en los artículos 350 y 354 del CPC, no hay ningún problema, ya que el efecto interruptivo se cumple desde la fecha de la citación. Caso contrario, la

perención de la instancia conforme al artículo 1972 del CC, y los artículos 354 y 271 del CPC, hará que se pierda el efecto interruptivo de la notificación de demanda, pero quedará por decidir la cuestión de si tal efecto interruptivo se habrá producido, en virtud de los otros supuestos de los artículos 1969 y 1973 del CC.

En el caso del ordinal 3° del artículo 346 del CPC, sobre la “ilegitimidad de la persona del actor por carecer de la capacidad necesaria para comparecer en juicio”, la naturaleza de acto conservatorio que corresponde a esta forma de interrumpir un lapso de prescripción, hace que la demanda introducida por un incapaz no deje de surtir el efecto interruptivo, aun si para la continuación del proceso se requiere la substanciación del dicho vicio y, de no hacerse así, la demanda sería rechazada, dando lugar al supuesto del ordinal 2° del artículo 1972 del CC.

En el caso del ordinal 4° del artículo 346 del CPC, sobre la ilegitimidad de la persona que se pretende como apoderado de otro o representante de otro, por no tener la capacidad necesaria para ejercer poderes en juicio, o por no tener la representación que se atribuya, o porque el poder no esté otorgado en la forma legal o sea insuficiente, se ha considerado que el rechazo de la demanda la hará ineficaz para producir la interrupción. Sin embargo, la falta de legitimación puede ser subsanada según el artículo 350 del CPC, caso en el cual dependerá de ello el efecto interruptivo de la prescripción producido por tal demanda.

En el caso del ordinal 4° del artículo 346 del CPC, sobre la “ilegitimidad de la persona del demandado”, si la persona respecto de la cual se pretende interrumpir la prescripción no se hace parte en el proceso por sí misma o mediante apoderado, antes de que se haya consumado la prescripción, la citación en el extraño no puede producir el efecto interruptivo que se buscaba con ella.

En el caso del ordinal 5° del artículo 346 del CPC, referido a la “falta de caución o fianzas necesarias para proceder al juicio”, es obvio que esto no impide el efecto interruptivo de la demanda, lo que puede ser subsanado en los términos del artículo 350 del CPC, y sólo se perdería por la perención de la instancia (artículo 354, CPC), en obediencia a lo que dispone el artículo 1972 del CC.

Por demás, en el ordinal 7° del artículo 346 del CPC, sobre la “existencia de una condición o plazo pendiente”, así como en el supuesto del ordinal 8° del artículo 346 del CPC, sobre la “existencia de una cuestión prejudicial, que debe resolver un proceso distinto”, que acarrear el efecto previsto en el artículo 355 del CPC, la demanda judicial tiene una eficacia interruptiva inmediata que perdura hasta la decisión definitiva, por lo cual podría hablarse también de un efecto suspensivo, ya que la prescripción no corre por el tiempo que transcurra hasta que sea posible tal decisión definitiva.

El artículo 343 del CPC, autoriza al demandante a reformar la demanda una vez citado el demandado, siempre que lo haga antes de la contestación de la demanda, y sin que le sea necesario impulsar una nueva citación. Esto suscita la cuestión de si tal reforma de la demanda hace perder el efecto interruptivo operado por el principio libelo.

En cuanto al artículo 1970 del CPC, el cual propone que: “Para interrumpir la prescripción, la demanda judicial puede intentarse contra un tercero a efectos de hacer declarar la existencia del derecho, aunque esté en suspenso por un plazo o por una condición”. Explica Mélich (2006), que esta norma fue tomada del artículo 2126 del Código Civil italiano de 1865, y no existía en el Código Francés, ni ha sido reproducida en el vigente Código italiano.

En materia de prescripción extintiva, esta parece contradecir lo que se ha planteado acerca de que la demanda judicial no debe estar dirigida contra un extraño para que produzca el efecto interruptivo. Sin embargo, la demanda interruptiva de la prescripción puede provenir no sólo del propio titular del derecho que está en trance de prescripción, sino también de aquel que tiene un interés actual (artículo 16, CPC) en hacer valer su propio derecho, se comprende por tanto la utilidad del artículo 1970 del CC, para aclarar que la posibilidad existe no sólo cuando el petitorio de su acción está dirigido a obtener una condena, sino también cuando se trata de hacer proclamar por el Juez la declaración o reconocimiento de un derecho de crédito.

2. El registro de la demanda.

El aparte del artículo 1969 del CC, contempla un supuesto en que la demanda judicial produce efecto interruptivo antes que se haya logrado la citación de la persona respecto de la cual se quiere impedir el curso de la prescripción. Es el caso que se ha hecho protocolizar en la Oficina de Registro correspondiente una copia certificada del libelo de demanda con la orden de comparecencia del demandado autorizada por el Juez. Para ello, Mélich (2006), propone revisar algunos requisitos que deben concurrir para que este singular supuesto, los cuales son:

a. La copia de la demanda que se registre debe estar autorizada por el Juez, es decir, que debe haberse expedido de forma que satisfaga la exigencia del artículo 1384 del CC, sobre “los traslados y las copias o testimonios de los instrumentos públicos de cualquier otro documento auténtico, hacen fe, si los ha expedido el funcionario competente con arreglo a las leyes”, para lo cual la copia certificada del libelo, cuando sea expedida por el Secretario del Tribunal deberá cumplir con las exigencias del último aparte del artículo 112 del CPC. No basta el registro del solo libelo, sino que debe incluirse la orden de comparecencia emanada del tribunal en que se introdujo la demanda (artículo 342, CPC).

b. La protocolización de es copia certificada debe hacerse en la Oficina Subalterna de Registro de aquella circunscripción en que el demandado tenga su

domicilio o, al menos, en la circunscripción que corresponda al tribunal competente por razón de territorio.

c. En cuando a la oportunidad procesal para legar y probar la interrupción de la prescripción por este medio, por no tener carácter de instrumento público del registro del libelo, éste no podrá hacerse valer en la segunda instancia, puesto que se infringiría la regla del artículo 520 del CPC, pero igualmente, con el argumento de no ser el registro de la demanda un instrumento fundamental de la acción y de ser la excepción una excepción perentoria o de fondo, existe la necesidad de admitir que sólo con posterioridad al acto de la contestación de la demanda cabe el alegato y la prueba de este hecho impeditivo de la prescripción.

Según Mélich (2006), la casación venezolana ha decidido, que si bien es cierto que el libelo de la demanda es un instrumento privado, el registro de su copia certificada expedida por el Juez con la orden de comparecencia tiene, según el artículo 1969 del CC, efectos *erga omnes*, incluso contra el demandado que haya alegado la prescripción y hacer presumir que él conoce la existencia de la demanda intentada contra él con anterioridad a la expiración del término de la prescripción, razón por la cual puede hacerse valer en cualquier momento durante el proceso hasta los últimos informes.

3. Decreto o acto de embargo notificados.

Partiendo de la idea de que lo relevante para la interrupción de la prescripción es la cesación de la inercia del acreedor, el artículo 1969 del CC, dispone que la interrupción se produce también por obra de un decreto o de un acto de embargo notificado al deudor. La razón de esta norma, es que ambos constituyen actos equivalentes al requerimiento, que según el artículo 1269 del CC, producen la *mora ex persona*.

En consecuencia, para que el decreto o el acto de embargo notificado a la persona respecto de la cual se quiere impedir el curso de la prescripción tenga eficacia interruptiva, a lo que hay que atender es a que haya sido notificado el deudor. Se considera que la revocatoria o la anulación del decreto de embargo no borra el efecto interruptivo del embargo.

Sin embargo, esto no resulta plenamente coherente, puesto que entre la eficacia interruptiva que tienen el simple decreto de embargo notificado y el embargo efectivamente practicado, pues en el caso del puro decreto considera que el nuevo lapso de prescripción comienza a correr desde el día siguiente a la notificación del decreto, mientras que en el caso del embargo anulado o revocado, se considera que el efecto interruptivo solo perdura mientras el embargo no haya sido anulado o revocado.

La casación venezolana, en Sentencia del 27 de Noviembre de 1986, de la Sala de Casación del anterior Corte Suprema de Justicia (Ramírez & Garay, 2000, 90), ha decidido que:

... si el embargo es alzado en virtud de fianza producida para responder de las resueltas de juicio, esta garantía ofrecida y prestada, surte los mismos efectos que el embargo, el cual ha sido sustituido por una garantía que se ha estimado equivalente ... la eficacia interruptiva del embargo se prolonga aun después de sustituido éste por una garantía equivalente y mientras dicha garantía no haya cesado por decisión judicial.

Es así, que el efecto del decreto o del acto de embargo notificado, si lo ha sido a la persona respecto de la cual se pretende impedir el curso de la prescripción, es un acto susceptible de producir su mora y su efecto interruptivo sólo decae si el actor desiste de la demanda, deja que la instancia perima o si su demanda es rechazada (artículo 1972, CPC).

4. La constitución del deudor en mora.

Según la doctrina francesa, la interpelación al deudor para que pague sería un acto susceptible de poner en mora al deudor, y de hacer que la deuda genere intereses (artículos 1139 y 1153, Código Francés), pero no para interrumpir la prescripción. En cambio el artículo 2125 del Código italiano de 1865, al igual que el artículo 2243 del

Código italiano vigente, propone que la prescripción se interrumpe por todo acto que valga para constituir al deudor en mora.

Mélich (2006), explica que en Venezuela tan sólo se agregó tal supuesto de hecho al texto que hoy conforma el artículo 1969 del CC, en la reforma hecha en 1916. Por tanto, no sorprende que no se encuentre tratada esta forma de interrupción de la prescripción. Pero no cabe duda hoy, en presencia de la clara dicción del mencionado artículo de que cualquier requerimiento u acto equivalente, en el sentido del artículo 1269 del CC, interrumpe el curso de la prescripción.

Aunque los Códigos Civiles venezolanos de 1873 y 1904, no hacían referencia a la mora como medio de interrupción de la prescripción, en cambio desde 1873 hay hoy no se han dejado de señalar todos ellos que “si se trata de prescripción de créditos basta el cobro extrajudicial”. La adición de este inciso a continuación de la frase que han utilizado los Códigos venezolanos hasta hoy, para indicar que, además de la demanda judicial y del decreto o acto notificado a la persona del prescribiente, se puede interrumpir la prescripción con “cualquier otro acto que la constituya en mora de cumplir la obligación”, ha conducido a relacionar estas ideas con el artículo 1269 del CC, que exige para la mora ex persona, “un requerimiento o un equivalente”, a lo cual la doctrina venezolana ha considerado que el requerimiento o su equivalente, si bien no necesita adoptar una forma escrita, al menos debe ser algo más que un simple cobro extrajudicial.

Por el supuesto del artículo 1969 del CC, no puede entenderse cualquier hecho que permita calificar de culposo el retardo del deudor en cumplir con su prestación, ni siquiera si esa culpa no necesita comprobarse por derivar de la regla *diez interpellat pro homine*, sino que el supuesto de hecho de esta norma exige que el interesado en interrumpir la prescripción cumpla una rigurosa *interpellatio*, es decir, “un requerimiento u otro acto equivalente”, tal como es necesario entender en este concepto según el artículo 1269 del CC, para la producción de la mora ex persona.

La doctrina venezolana ha considerado que la interrupción de la prescripción se produce aun antes de toda citación personal del deudor o del registro de la demanda, desde que resulta comprobado que el deudor ha tenido conocimiento cierto de la voluntad del acreedor de no abandonar su derecho. En posición, resulta inconciliable con la idea de que la interrupción de la prescripción postula un acto notificado “a la persona respecto de la cual se quiere impedir el curso de la prescripción”, idea que preside tanto los casos de interrupción de la prescripción por una demanda, un derecho o un acto de embargo notificado a dicha persona, como el supuesto de la constitución en mora.

En síntesis, para que se de el supuesto de interrupción por causa de un acto que constituya el deudor en mora, lo único que se requiere es que el mismo no deje subsistir ninguna duda acerca de la voluntad del agente de tal acto de hacer valer el derecho al que el acto se refiere. Pero en cambio, si se tratara de una demanda de

nulidad, de resolución de contrato por incumplimiento, de rescisión, entre otros; la petición de ella no se identifica con los casos a los que se refiere el artículo 1269 del CC como susceptibles de constituir en mora, y habrá que utilizar otro de los medios para interrumpir la prescripción indicados en el artículo 1969 del CC que resulte acorde tal fin.

4. El cobro extrajudicial.

El último supuesto del primer párrafo del artículo 1969 del CC, se refiere a la interrupción de la prescripción por el cobro extrajudicial en el caso específico de créditos. Esto es, que para lograr el efecto interruptivo en el caso de acreencias ciertas, líquidas y exigibles, no sólo es ya necesaria una demanda judicial, un decreto o un acto de embargo notificado al deudor, ni tampoco que tal acto interruptivo pueda analogarse a un requerimiento o un acto equivalente ex artículo 1269 del CC, sino que es suficiente comprobar que tal acreencia le ha sido cobrada al deudor antes de la consumación del lapso de prescripción.

La doctrina venezolana, considera que para interrumpir el lapso de prescripción de una letra de cambio, por ejemplo, o de un pagaré, cabe utilizar cualquier medio de prueba que demuestre que se ha extinguido su pago antes de la consumación del respectivo lapso de prescripción. Este mismo criterio se ha aplicado cuando no se está en presencia de un crédito pecunario, como es el caso de un porcentaje indiviso sobre

el inmueble, que haya sido claramente determinado por un acuerdo entre el acreedor y su deudor.

En cambio, ha rechazado que baste el simple cobro extrajudicial cuando no exista consenso entre el demandante y el demandado sobre el carácter cierto, líquido y exigible del pretendido crédito reclamado por el primero, por considerar que en tal caso debe acreditarse el acto interruptivo mediante una demanda judicial, un decreto o un acto de embargo notificado al prescribiente, puesto que la ausencia de tales caracteres en el crédito reclamado no permite ni siquiera interpretar la conducta del demandado como un acto susceptible de poner en mora al deudor.

Interrupción por reconocimiento del derecho

1. La ratio de este medio interruptivo.

El artículo 1973 del CC, dispone que: “La prescripción se interrumpe también civilmente, cuando el deudor o poseedor reconoce el derecho de aquel contra quien había comenzado a correr”. Esta norma ha suscitado cierta preocupación en la doctrina por su falta de congruencia con la idea de ser la no interrupción de la inercia del acreedor durante el respectivo lapso lo que produce la prescripción, siendo que, por el contrario, aquí la interrupción se produce en un supuesto en que continúa la inercia del acreedor.

Se ha explicado que la razón de ser de esta norma es que la conducta de aquél a quien vendría a favorecer la prescripción, al reconocer la vitalidad del derecho en curso de prescribir no obstante continuar la inercia del acreedor, resulta incompatible con la idea de que todavía se justifique exigir del acreedor alguna de esas conductas activas aludidas por el artículo 1969 del CC.

Normas para Sancionar la Perención

Para Castelán (1989), son tres las condiciones indispensables para que un proceso se extinga por Perención, a saber:

- a) Existencia de una Instancia.

En palabras de Monroy (1988), se entiende por instancia el conjunto de actos procesales realizados por las partes desde la demanda hasta el acto de citación para sentencia. En este Sentido, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 3 de Julio de 1998 y el 18 de marzo de 1999, dejó sentado el siguiente criterio, el cual ha sido ratificado en diversas sentencias:

Nuestro Código de Procedimiento Civil utiliza el término instancia en dos sentidos diferentes: Como solicitud, petición o impulso, cuando alguna disposición exige que el Juez proceda a instancia de parte. Como proceso judicial de conocimiento, desde que se inicia con la demanda, hasta la

sentencia definitiva de fondo. En tal sentido habla el Código de jueces de instancia, o juez de primera o segunda instancia.

b) La Inactividad Procesal, consiste como lo afirma Chiovenda, citado por Monroy (1988), en no realizar actos de procedimientos.

En tal supuesto, debe tratarse de una inactividad de parte y no del Juez, pues de ser así sería dejar al arbitrio del Tribunal, la extinción de los procesos. En el mismo orden de ideas, para Duque Corredor (2000), no puede considerarse inactividad a los efectos de la Perención, la suspensión del proceso por las partes para tratar una transacción y por un tiempo que así mismas determinen en acta ante el Juez.

c) Transcurso del tiempo señalado por la ley, significa que la inactividad tiene que producirse dentro del lapso de tiempo establecido en la ley.

En el Sistema venezolano, son tres las condiciones esenciales para que proceda la Perención anual, las cuales según Rengel Romberg (1992) son: La primera, una objetiva, que es la inactividad que se reduce a la falta de realización de actos procesales. Segunda, otra subjetiva, que se refiere a la actitud omisiva de las partes u no del Juez; y tercera, una condición temporal, que se refiere a la prolongación de la inactividad de las partes por el término de un año.

Los supuestos de ocurrencia de las Perenciones Breves o especiales se encuentran previstos en los ordinales 1° al 2°, y 3° del Artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, que también producen el mismo efecto de la tradicional Perención, y se diferencia de esta última porque estos supuestos específicos están fundados no ya en la presunta voluntad de las partes sino en el incumplimiento por las partes de ciertos actos de impulso del procedimiento. Es así como el Artículo 267 del CPC (1987), establece:

... También se extingue:

1° Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

2° Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de la reforma de la demanda, hecha antes de la citación, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

3° Cuando dentro del término de seis (6) meses contados desde la suspensión del proceso por la muerte de alguno de los litigantes o por haber perdido el carácter con que obraba, los interesados no hubieren gestionado la continuación de la causa, ni dado cumplimiento a las obligaciones que la ley les impone para proseguirla.

Cabe destacar, que por ser esta institución tan novedosa, tiene una escueta regulación legal, lo que ha generado una verdadera incertidumbre frente a sus posibilidades de ocurrencia, ya que la norma procesal que regula la figura procesal, no menciona ni enumera cuales son las obligaciones que el actor debe cumplir, una vez admitida la demanda o su reforma por el Tribunal, para que sea practicada la citación del demandado, así como las obligaciones que debe cumplir el interesado

para la continuación de la causa cuando ha muerto uno de los litigantes, o han perdido el carácter con que obraba.

Al analizar el artículo 267 *ejusdem*, en sus tres ordinales, se observa que todos los supuestos hacen referencia a obligaciones de Ley, sin embargo tales obligaciones no han sido enumeradas por el Código de Procedimiento Civil vigente, encontrando al respecto normas dispersas y aisladas. Ha sido trabajo de la jurisprudencia de los Tribunales de Instancia y de la extinta Corte Suprema de Justicia, desarrollar este artículo para aclarar cuáles son las obligaciones que debe cumplir el actor para evitar la extinción del procedimiento, por declaratoria de Perención, en cualquiera de los tres supuestos.

Resulta oportuno analizar cada uno de los supuestos de ocurrencia de las Perenciones breves, para luego determinar en cada caso, cuales son concretamente las obligaciones legales a que se refiere cada uno de los ordinales del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil.

Ordinal 1. La Perención por falta de gestión de la citación después de admitida la demanda.

En este supuesto, si después de admitida la demanda, el demandante no cumple en el transcurso de treinta (30) días, con la obligación que le impone la ley para que

sea practicada la citación del demandado, se extingue la instancia. De acuerdo con la Sentencia de fecha 02 de Febrero de 1989, de la Sala de Casación Civil, de la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy TSJ), tales obligaciones consistían en el pago de los aranceles judiciales para la expedición de las compulsas de la demanda y para la practica de la citación por el alguacil del tribunal.

De igual forma, la misma Sala en Sentencia de fecha 19 de Octubre de 1994, refiriéndose a los actos de típico impulso procesal y que constituyen obligaciones del actor, puntualizo que son:

... En primer lugar, indicar al Tribunal el domicilio donde deben ser citados los demandados; y en segundo lugar, cancelar y consignar la planilla de Arancel correspondiente. Los actos privativos y específicos del Juez, del Secretario y del Alguacil no requieren ser instados por el Actor...

Ordinal 2. La Perención, por no gestionar la citación del demandado después de la reforma de la demanda.

Con este supuesto se castiga al demandante, si dentro del lapso de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la reforma de la demanda, realizada por antes de la citación del demandado, el actor no cumple con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

Sobre la forma de computar el lapso, Duque Corredor (2000), sostiene que en este supuesto, debe entenderse que el lapso comienza a computarse desde al día siguiente de la fecha del auto de admisión de la reforma de la demanda, y no desde la fecha de la reforma, porque cuando el actor reforma su demanda antes de que se haya verificado la citación del demandado, se requiere que el Tribunal se pronuncie por auto expreso sobre la admisión o no de la reforma, y en consecuencia de un nuevo emplazamiento.

En ambos supuestos (ordinales 1° y 2° del 267, CPC), se le impone al actor el cumplimiento de las obligaciones de ley para gestionar la citación del demandado, lo que hace necesario precisar y determinar cuáles son esas obligaciones concretas que tiene el actor para evitar la Perención breve en la fase de citación, teniendo en cuenta, que la citación es un acto judicial y no de las partes.

En efecto, bajo la vigencia de la Constitución Nacional de 1961, al no estar consagrado el principio de gratuidad de la justicia, y estar vigente la Ley de Aranceles Judiciales, que fechaba algunas actuaciones judiciales con el pago de aranceles judiciales, y se consideraba que una de las obligaciones que tenía el actor era el pago de dichos aranceles judiciales, debiendo acreditar en autos la planilla de aranceles judiciales debidamente cancelada, con lo cual se desembarazaba de una de sus principales obligaciones, siendo otra por supuesto, en el caso de los ordinales 1° y 2°,

el de solicitar la citación del demandado e indicar la dirección exacta del demandado, para llevar a cabo la citación del mismo.

En este sentido, en Sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 02 de Agosto de 1989, estas obligaciones consistían en el pago de los aranceles judiciales para la expedición de las compulsas de demanda y para la practica de la citación por le alguacil. No obstante, en Sentencia del 19 de Octubre de 1994 y del 06 de Marzo de 1996, la Sala de Casación Civil, sostuvo el criterio de que ya no era suficiente con el pago de los aranceles respectivos, sino que además:

... para evitar la Perención no es suficiente que ocurra el pago del arancel judicial para que la actora cumpla con la obligación prevista en la ley para que sea practicada la citación del demandado, sino que es necesario que la parte interesada, durante este lapso de treinta (30) días contados a partir de la fecha de admisión de la demanda, impulse procesalmente la citación del demandado ...

Con este criterio, se impusieron obligaciones adicionales al actor, no previstas en la ley durante la fase de citación, criterio que posteriormente fue abandonado en Sentencia de la misma Sala de fecha 10 de Marzo de 1998, en donde la Sala de Casación Civil del hoy TSJ, esta puntualizó:

... la única obligación establecida por la ley a cargo de la parte actora para lograr la citación es el pago de los aranceles, por cuanto, las actuaciones subsiguientes corresponde realizarlas el tribunal de acuerdo con el art. 218 del Código de Procedimiento Civil y esas actuaciones están determinadas así: si el citado no pudiere o no quisiere firmar el recibo, el Alguacil dará cuenta al juez, y éste dispondrá que el Secretario del Tribunal libre una boleta de notificación en la cual comunique al citado la

declaración del Alguacil relativo a su citación. La boleta la entregará el Secretario en el domicilio, o residencia del citado, o en su oficina industria y comercio, y pondrá constancia en autos de haber llenado esta formalidad, expresando el nombre y apellido de la persona a quien lo hubiese entregado ... la única exigencia de que trata el ordinal 1° del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, que debe cumplir el actor para que no opere la Perención breve, es que cumpla con las obligaciones que le impone la ley, dentro del plazo establecido en la citada norma; en consecuencia puntualizó la Sala en el fallo del 06 de agosto de 1998, que basta con que el actor cumpla con el pago del arancel dentro del tiempo establecido en la norma en comento, para que no opere la Perención breve ... luego de pagarse el arancel judicial respectivo para la citación del demandado, establecido en los ordinales 1° y 2° del Código de Procedimiento Civil las actuaciones subsiguientes corresponde realizarlas íntegramente al Tribunal.

Ahora bien, con la consagración del principio de Gratuidad de la Justicia Venezolana consagrado en la Carta Magna de 1999, queda derogada la Ley de Aranceles Judiciales, en consecuencia, las partes no tienen aranceles ni derechos que pagar a favor del Estado por ningún tipo o clase de actos judiciales, siendo a partir de ese momento una justicia gratuita para todos los ciudadanos, sin discriminación alguna.

Sin embargo, en Sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha, 29 de Octubre de 1999, la Sala puntualizó que:

... El actor debe desplegar una verdadera actitud oficiosa para obtener de manera efectiva la citación de demandado, pues no basta simplemente con cancelar las planillas de arancel judicial para considerarse liberado de la carga de realizar los demás actos procesales para conseguir en definitiva la citación del demandado, pues debe realizar los actos interruptivos de la Perención sin que medie entre uno y otro el plazo de treinta días.

En este mismo sentido, en Sentencia del 4 de Noviembre de 1999, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ratifica el criterio que sostuvo en Sentencia del 20 de Enero de 1998, señalando al respecto:

Las obligaciones legales a que se refiere el ordinal transcrito corresponden al pago, por el demandante, de los derechos de compulsión y citación para lo cual establece un lapso perentorio de treinta días contados a partir de la fecha de admisión de la demanda; si el actor no cancela el aludido arancel o si lo hace fuera del lapso indicado la instancia se considerará extinguida como sanción a la inejecución imputable al actor.

Lo que hasta ahora estaba claro, se ha complicado con la consagración del principio constitucional de gratuidad de la justicia, lo que hace surgir la necesidad de determinar a la luz de las nuevas garantías constitucionales, cuales son concretamente las obligaciones que debe cumplir las partes para cumplir con el impulso procesal, en los distintos supuestos previstos en el Artículo 267 del Código de Procedimiento Civil.

Ordinal 3. La Perención por no gestionar la continuación del proceso en los casos de suspensión por motivos legales.

A tenor de lo dispuesto en el ordinal 3º del Artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, cuando dentro del término de seis (6) meses contados desde la suspensión del proceso por la muerte de alguno de los litigantes, o por haber perdido el carácter con el cual obraba, los interesados no hubiesen gestionado la continuación

de la causa ni dado cumplimiento a las obligaciones que la ley les informe para proseguirlas.

Bajo la Constitución Nacional de 1961, estas obligaciones eran las de pagar los respectivos aranceles para que se libre la boleta de notificación por correo certificado con aviso o para que le sea entregada al Alguacil, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 233 Código de Procedimiento Civil. Estas obligaciones en opinión de Duque Corredor (2000, 472-473), consistían en:

... Estas obligaciones son las de pagar los respectivos aranceles para que se libre la boleta de notificación por correo certificado con aviso de recibo o para que le sea entregada al Alguacil de acuerdo a lo que dispone el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil ...

En sentencia de la Sala Político Administrativa de la extinta CSJ, (hoy TSJ) de fecha 30 de Mayo de 1990, esta Perención no le es aplicable a los entes del Estado por estar exentos del pago de arancel judicial.

En este supuesto, si se produce la muerte de alguna de las partes durante el procedimiento, se produce la suspensión de la causa hasta que se cite a los herederos. En este caso, su apoderado judicial o sus familiares deben acreditar la muerte en el expediente, presentando la correspondiente Partida de Defunción, y solicitar la citación de los herederos conocidos lo cual es suficiente para cumplir con los deberes que la Ley impone para la continuación de proceso, y establecida la gratuidad de la

justicia por la Constitución bolivariana, no es exigible ya el pago de aranceles, por tanto la única obligación que tiene la parte es solicitar la citación de los herederos conocidos, para que sea el Tribunal el obligado por Ley a proseguir el trámite con la citación de los herederos conocidos de la parte fallecida.

Pero, si la muerte o la pérdida del carácter de las partes ocurren después de la vista la causa, por cuanto ya la inactividad no es del juez sino de los interesados, si estos no cumplen con su obligación de gestionar la continuación del procedimiento y de impulsarlo, en otros supuestos, dentro del término de los seis meses siguientes, se produce la Perención.

En Sentencia de la Sala de Casación Social del TSJ, de fecha 25 de Octubre del 2000, examinado el supuesto del ordinal 3 del 267 a la luz de las nuevas garantías constitucionales, puntualizó:

... En relación con el trámite que debe cumplir la parte interesada para la continuación del juicio, es necesario exponer cuál es la correcta interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Civil aplicando el criterio transcrito al caso bajo decisión, es necesario establecer que la solicitud de citación de los herederos conocidos fue suficiente para cumplir con los deberes que impone la ley para la continuación del proceso, y establecida la gratuidad de la justicia por la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela, no era exigible el pago de aranceles para continuar con el trámite, y correspondía a este Supremo Tribunal proseguir el trámite con la citación de los herederos conocidos del querellante ...

Por su parte el magistrado Jesús Eduardo Cabrera, en la Sentencia señalada concluyó que:

... La Perención no tiene lugar cuando el juicio está en suspenso. Hay que diferenciar la naturaleza de la detención procesal, ya que si ella es producto de una suspensión por algún motivo legal, durante la suspensión, el juez pierde la facultad de impulsar de oficio el proceso hasta su conclusión (artículo 14 del Código de Procedimiento Civil), y éste entra en un estado de latencia mientras dura el término legal de suspensión, pero transcurrido éste, así no exista impulso de los sujetos procesales, el proceso automáticamente debe continuar, y si no lo hace, comienza a computarse el término para perimir, tal como lo evidencia el ordinal 3° del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil cuando resta del lapso de Perención el término de suspensión legal, el cual previniendo que a partir de la terminación del lapso legal de suspensión comience a contarse el de Perención, ya que la causa continúa y si no se activa y por ello se paraliza, perimirá. La Perención será procedente en caso de paralización. Sólo en ese caso puede ocurrir esta sanción, en el entendido que la paralización debe ser atribuida a las partes, ya que la inactividad del juez después de vista la causa no producirá Perención. Es decir que la parálisis que puede ocasionar la Perención debe ser atribuida exclusivamente a las partes ...

En cualquiera de los supuestos previstos en la norma, amerita suspender el proceso en el estado en que se encuentre hasta que se proceda a una nueva citación, bien de los herederos del litigante fallecido o bien a la persona en que hubiere recaído la nueva representación cuando la que litigaba perdió el carácter con que lo hacía, todo a tenor de lo dispuesto en los artículos 144 y 141, respectivamente del Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

Conclusiones

A todo derecho, la ley le confiere para su tutela una acción, y la propia ley establece el tiempo de interposición de la misma, determinando la duración de cada una de las acciones bajo ciertos criterios de pública ventaja o de oportunidad que el legislador valora soberanamente, y no es algo dominado por algún principio ético o jurídico.

El derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales, es decir, el derecho de accionar en su aspecto práctico, ya es una ventaja para su titular y un peso para la persona sometida al mismo, este emolumento y este peso que tienen su causa en la tutela social, por voluntad de la propia sociedad no es perpetua, ya que la perpetuidad choca contra los intereses económicos y morales de la sociedad.

Siendo la prescripción y la perención los límites de ese derecho de acción, que acarrea responsabilidades, obligaciones y cargas que deben ser cumplidas por las partes cuando desean una verdadera tutela judicial efectiva, es que merece la pena realizar un estudio profundo las mencionadas instituciones procesales.

Por otro lado, la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de Venezuela, en sentencia N° 956 de 10 de junio de 2001, ha señalado que, "como la acción no se ve afectada por la perención, la demanda puede volverse a proponer, y si con ella (la perimida) se hubiere interrumpido la prescripción, tal ininterrupción sigue surtiendo efectos". Lamentablemente, la Sala no ofrece razonamiento alguno para una afirmación tan importante como esta.

La perención debe tener efectos más importantes que simplemente la extinción del procedimiento actual, pero puede volver a interponerse la pretensión después de transcurridos 90 días. Si fuera sólo eso entonces el fin de la perención se desvirtúa. He aquí aun quedan por determinar los efectos de la perención sobre la prescripción que no fueron señalados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, así como la fundamentación del criterio señalado por la misma.

REFERENCIAS

- Alsina, H. (1956). **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial**. (2da. Ed.). Buenos Aires: Ediarsoc.anón.
- Badell, R. (2001). **Algunas consideraciones sobre la Perención de la Instancia en el Contencioso Administrativo**. [Libro en línea] Disponible: <http://www.badell&grau.com>. [Consulta: Septiembre, 2006].
- Bello Lozano, H. (1988). **Procedimiento Ordinario**. Caracas: Móbil Libros.
- Borjas, A. (2000). **Comentarios al Código de Procedimiento Civil**. (Tomo II). Caracas: Atenea.
- Brice, A. (1994). **Lecciones de Procedimiento Civil**. (Tomo I). Caracas: Nueva Venezuela S.A
- Calamandrei, P. (1996). **Derecho Procesal Civil**. (Trad. E. Figueroa. Original Italia, S/A)). México: Pedagógica Iberoamericana.
- Carnelutti, L. (2000). **Instituciones**. (Tomo II). Caracas: Vadell Hermanos.
- Castelán, M. (1989). **La Prescripción de la Acción. Perención y Caducidad**. Caracas: Fabretón.
- Chiovenda, H. (1995). **Curso de Derecho Procesal Civil**. (S/E, trad. E. Figueroa). México: Pedagógica Iberoamericana.
- Código Civil Venezolano. (1982). Gaceta Oficial N° 2990 (Extraordinaria). 1982.
- Código de Procedimiento Civil (1987). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N°. 3970 (Extraordinario), Marzo 13 de 1987.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 36860 (Extraordinario), Diciembre 30 de 1999.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Social, (1967, Mayo 17). Sentencia N° 56.
- Couture, E. (1981). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. (3era. Ed.). Buenos Aires: Depalma.

- Devis Echandía, H. (1993). **Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso**. (13º Ed., Tomo I). Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike.
- Duque Corredor, R. (1990). **Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario**. (Tomo II). Caracas: Fundación Projusticia. Colección Manuales de Derecho.
- Duque Corredor, R. (2000). **Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario**. (2da. Ed., Tomo I). Caracas: Fundación Projusticia. Colección Manuales de Derecho.
- Ley Orgánica del Trabajo. (1998). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5266 (Extraordinario), Octubre de 1998.
- Ley Orgánica Procesal del Trabajo. (2002). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 37.504 (Extraordinario), Agosto 13, 2002.
- Mélich O., J. (2006). **La Prescripción Extintiva y la Caducidad**. (2da. Ed.). Caracas: Anauco, C.A.
- Monroy, M. (1988). **Principios de Derecho Procesal Civil**. (3ra. Ed.). Bogotá-Colombia: Temis S.A.
- Ortiz Ortiz, R. (2004). **Teoría General del Proceso**. Caracas: UCAB.
- Pierre Tapia, O. (1989). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. Caracas: Pierre Tapia, S.R.L. Repertorio Mensual de Jurisprudencia.
- Pineda L., P. (1980). **Lecciones Elementales de Derecho Procesal Civil**. (4ta. Ed., Vol. 2). Mérida, Venezuela: Talleres Gráficos Universitarios.
- Ramírez y Garay, (2000). **Jurisprudencia Venezolana**. Caracas: Autor.
- Rengel-Romberg, A. (1992). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**. (Según el Nuevo Código de 1987). (3era. Ed., Vol. I y II). Caracas: Arte.
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. (2003, Julio 23). Sentencia 914. Expediente 97-428.
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. (1998, Abril 24). Sentencia 190. Expediente 97-428.
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. (2000, Marzo 03). Sentencia 01800. Expediente 5898.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2000, Marzo 24). Sentencia 000130.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2001, Junio 05). Sentencia 010073.

Tribunal Supremo de Justicia (1999-2002). Pagina Web en la Línea disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>

Zambrano, F. (2005). **La Perención**. Caracas: Atenea.